

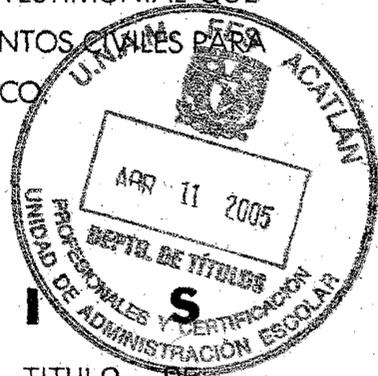


UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN

ANALISIS JURIDICO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL QUE  
REGULA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
EL ESTADO DE MEXICO.



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**DOMINGUEZ MARTINEZ ISRAEL**

ASESOR: LIC. JUAN CRUZ GOMEZ

ABRIL 2005

m343091



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# "AGRADECIMIENTOS"

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

Por que es la institución que me vio nacer y me ayudo a desarrollarme profesionalmente.

A MIS PADRES.

FRANCISCO Y MARÍA DEL CARMEN.

Porque su ayuda, ejemplo, comprensión y cariño fueron primordiales para  
alcanzar mis objetivos.

GRACIAS.

"NADIE ENSEÑA A NADIE, TODOS APRENDEMOS DE TODOS"

QUIERO AGRADECER A TODOS MIS AMIGOS, COMPAÑEROS Y A TODAS ESAS PERSONAS IMPORTANTES QUE ME HAN PERMITIDO QUE APRENDA DE ELLOS, INCULCANDOME VALORES Y OBSEQUIANDOME CONOCIMIENTO, MIL GRACIAS.

LUIS E. MENDOZA, KARINA ROJAS, HÉCTOR MACEDO GARCÍA, MAYRA YAZMIN, BLANCA ESTHELA, MARÍA ELENA ROJAS, OMAR LEON, ISRAEL JUÁREZ, ORLANDO, LAURA PANTLE, JUAN RAMON, RAÚL LEÓN, OSCAR ORTIZ, MIRIAM IVONNE CALZADA, DELFINO PANTALEÓN, BRENDA MARTÍNEZ, AGUILAR, MARIA LUISA DIAZ, MARVELLA URIBE, FELIX ROMAN, EDITH GÓMEZ, FABIOLA ACEVEDO, MARY Y MARA, Y A TODOS AQUELLOS QUE EN ESTE MOMENTO NO LLEGAN A MI MENTE, PERO QUE TAMBIÉN TIENEN TODO MI APRECIO.

GRACIAS.

A LA MUJER MAS MARAVILLOSA.

GRACIAS YADIRA LIZBETH.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>1.- LAS PRUEBAS EN GENERAL</b>	
1.1.- Concepto de prueba.	1
1.2.- Objeto de la prueba.	3
1.3.- Principios rectores de la prueba.	4
1.3.1.- Principio de la necesidad de la prueba.	5
1.3.2.- Principio de prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez.	6
1.3.3.- Principio de adquisición de la prueba.	7
1.3.4.- Principio de Publicidad de la prueba.	8
1.4.- La carga de la prueba.	10
1.5.- El procedimiento probatorio	12
1.6.- Los medios de prueba.	17
1.7.- Valoración de la prueba	46
1.7.1.- Sistema Libre	48
1.7.2.- Sistema Tasado	49
1.7.3.- Sistema Mixto	51
<b>2.- PROCESO.</b>	
2.1.- Significados.	53
2.2.- Diferencia entre proceso y procedimiento.	55
2.3.- Principios procesales	57
2.4.- Actos procesales	66
2.4.1.- Concepto	66
2.4.2.- Condiciones del acto procesal	67
2.5.- Clasificación de los actos procesales	75

2.5.1.- Actos procesales de las partes	75
2.5.2.- Actos procesales del órgano jurisdiccional	77
2.5.3.- Actos procesales de terceros	78

### **3.- LITIGIO Y MEDIOS DE SOLUCIÓN**

3.1.- Concepto de Litigio.	80
3.2.- Medio de solución de conflictos.	81
3.2.1.- Autotutela.	82
3.2.2.- Autocomposición.	84
3.2.2.1.- Desistimiento.	85
3.2.2.2.- Perdón del Ofendido.	87
3.2.2.3.- Allanamiento.	88
3.2.2.4.- Transacción.	91
3.2.3.- Heterocomposición.	93
3.2.3.1.- Mediación.	93
3.2.3.2.- Conciliación.	94
3.2.3.3.- Arbitraje.	102
3.2.3.4.- Proceso.	105

### **4.- LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

4.1.- Concepto de testigo.	106
4.2.- Concepto de testimonio.	108
4.3.- Clasificación de testigos.	108
4.4.- Requisitos para ser testigos.	111
4.5.- Impedimento para ser testigo.	114
4.6.- Obligación de comparecer como testigo.	115
4.7.- Desahogo de la prueba testimonial.	118

4.7.1 .- Protesta de testigo.	123
4.7.2 .- Toma de declaración del testigo.	124
4.7.3 .- Facultad del juzgador para interrogar a los testigos.	125
4.7.4 .- Importancia de la razón de su dicho.	126
4.7.5 .- Indivisibilidad de la prueba testimonial.	126
4.8.- Declaraciones falsas de testigos en materia civil.	127
4.9.- Valoración de la prueba testimonial	129

## **5.- CONCLUSIONES**

## **6.- BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

El autor Nathan Cardozo refiere que "La función de emitir fallos se lleva a cabo diariamente en cientos de tribunales en todo el país.": lo que podría suponer que emitir una resolución es de lo más común para un juez, sin embargo no se considera que para dictar una sentencia definitiva el juzgador tiene que valerse de los medios de prueba aportados por las partes.

En ese sentido, es primordial hablar del concepto de derecho procesal que de acuerdo a Maynez es "el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas de derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordene que se haga efectiva."\*

Ahora bien, en el proceso civil en el Estado de México para que las partes puedan obtener una sentencia justa y conforme a derecho tienen la obligación de aportar medios de prueba fehacientes, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1.252, 1.253 y 1.254 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México\*, de entre los cuales encontramos la prueba testimonial, la cual en la práctica jurídica se ve mermada en cuanto a su credibilidad y eficacia.

\* - LA FUNCIÓN JUDICIAL. Benjamín Nathan Cardozo. Editorial Oxford University Press. Primera edición. México Distrito Federal. 2000. página 1.

\* - INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Eduardo García Maynez. Editorial Porrúa. Edición 2004. México Distrito Federal, página 143.

\* - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista. México Distrito Federal. 2004.

ya que se sujeta a los testigos para que declaren al tenor de interrogatorios, situación que aprovechan algunos abogados patronos para aleccionar a los testigos ofrecidos por la parte que asesoran, previo a la diligencia de recepción de dicha probanza.

Es ahí, donde encuentra sustento el presente trabajo de investigación, pues en este, se analizara el desahogo de la prueba en cuestión, con el objeto de determinar si en realidad el sujetar a los testigos para que declaren al tenor de un interrogatorio, merma la eficacia probatoria de dicho medio de convicción, tal y como lo señalo en el presente trabajo, razón por la cual se realizaran las propuestas respectivas.

No se debe olvidar que el derecho tiene que ser utilizado como herramienta para llegar a la justicia que de acuerdo a Villoro Toranzo es " una virtud que necesariamente debe regir al hombre para que éste pueda realizar su ultimo fin...Ulpiano la definia como: "La voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo..."\*

El fin primordial de todo abogado es utilizar el derecho como herramienta y obtener a favor de su cliente el reconocimiento de un derecho o la declaración de la existencia de una obligación de su contraparte; en otras palabras obtener justicia.

---

\* - INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Miguel Villoro Toranzo. Editorial Porrúa. Edición 2004. México Distrito Federal, página 15.

# LAS PRUEBAS EN GENERAL

## SUMARIO.

1.1.- Concepto de prueba; 1.2.- Objeto de la prueba; 1.3.- Principios rectores de la prueba; 1.3.1.- Principio de la necesidad de la prueba; 1.3.2.- Principio de prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez; 1.3.3.- Principio de adquisición de la prueba; 1.3.4.- Principio de Publicidad de la prueba; 1.4.- La carga de la prueba; 1.5.- El procedimiento probatorio; 1.6.- Los medios de prueba; 1.7.- Valoración de la prueba; 1.7.1.- Sistema Libre; 1.7.2.- Sistema Tasado; y 1.7.3.- Sistema Mixto.

### **1.1.- CONCEPTO DE PRUEBA.**

Las normas jurídicas supeditan la producción de sus efectos a la existencia de determinada situación de hecho.

De ahí que en los procesos civiles la parte que afirma la existencia de un hecho al que le atribuye alguna consecuencia jurídica debe acreditar la real existencia del mismo, con la finalidad de que produzca sus efectos jurídicos.

Por ello, es importante entender con claridad el significado jurídico de prueba siendo necesario tomar en consideración que ha sido conceptualizado por diversos autores de las siguientes formas:

"José Ovalle Favela sostiene que prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso."<sup>1</sup>

"Eduardo Pallares define prueba como el medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo"<sup>2</sup>

"Canales Méndez ha dicho que prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto. Es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes"<sup>3</sup>

"Contreras Vaca define prueba como la fase del proceso en las que las partes, utilizando los instrumentos permitidos por la ley y que consideran idóneos, tratan de acreditar ante el juzgador la certeza de sus pretensiones, a efecto de que los analice en su sentencia y este en aptitud de resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes."<sup>4</sup>

"Eduardo Couture dice que prueba es un medio de

---

<sup>1</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press. Harla México. Edición 2003. México Distrito Federal, página 313.

<sup>2</sup> - DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa., Edición 2000. México Distrito Federal. página 658.

<sup>3</sup> - GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DE LOS GRANDES JURISTAS. Javier G. Canales Méndez (recopilador). Editores Libras Técnicas. Edición, 2000. Tlaxcala, México, página 906.

<sup>4</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Francisco José Contreras Vaca. Editorial Oxford University Press. Primera Edición. México Distrito Federal. 2000. página 98.

verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”<sup>5</sup>.

Por otra parte, en el Código de procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, no existe dispositivo del que pueda deducirse un concepto de prueba, si no que los títulos que la regulan determinan únicamente las condiciones para que cada uno de los medios de convicción hagan plena prueba.

En esas circunstancias se concluye de los conceptos citados con anterioridad, que prueba es el medio o instrumento de que se sirven las partes en un proceso para evidenciar la verdad o la falsedad de los hechos en los que fundan sus respectivas pretensiones ó excepciones.

## **1.2. - OBJETO DE LA PRUEBA**

Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva. Cuando la existencia de este acto o hecho no se conoce, es necesario probarlo, para convencer al juez de la existencia misma del derecho; a falta de prueba no se puede obtener el respeto del derecho.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México en su artículo 1.257, establece como objeto de la prueba lo siguiente: "Sólo los hechos dudosos o controvertidos

---

<sup>5</sup> - FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Eduardo J. Couture. Editorial Depalma, Edición 2000. Buenos Aires, Argentina., página 217.

serán objeto de prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos y costumbres”<sup>6</sup>

A mayor abundamiento encontramos de una interpretación lógica jurídica de los artículos 1.252, 1.253 y 1.257 del Código de Procedimientos Civiles, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones; asimismo, establecen que el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho<sup>7</sup>; de lo anterior, se concluye que el objeto de la prueba es conducir al juzgador al cercioramiento de los hechos controvertidos con la finalidad de resolver el conflicto sometido a proceso.

### **1.3.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA.**

Se destaca que la prueba es un elemento esencial del juicio, por la necesidad de las partes de demostrar la existencia de los hechos en que fundan sus pretensiones, que tiene por objeto hacer valer la procedencia del derecho invocado.

En efecto, tan importantes son los medios de convicción en un proceso, que la ley requiere a las partes que intervienen en él, que para la procedencia de una acción o excepción es menester que ofrezcan pruebas fehacientes que conduzcan a la verdad de los hechos, provocando ánimo en el juzgador para resolver con justicia una controversia.

---

<sup>6</sup>.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sísta, México Distrito Federal, 2004, artículo 1.257.

<sup>7</sup>.- *Ibid*, artículos 1.253, 1.254 y 1.257.

En ese sentido, se han establecido diversos principios que rigen la prueba, mismos que a saber son:

### **1.3.1.- PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA.**

Para entender con claridad el principio de la necesidad de la prueba, es necesario tomar en consideración los siguientes conceptos teóricos jurídicos:

Ovalle Favela dice que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.<sup>8</sup>

Carlos Arellano refiere que dentro de un proceso, es de relevancia inaudita conceder un lugar de privilegio a la prueba pues, los fallos son favorables no a los que hacen mejores alegaciones sino a los que apoyan sus aseveraciones con elementos acrediticios.<sup>9</sup>

Asimismo encontramos que Victor de Santo, refiere la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la sentencia se hallen acreditados con pruebas suministradas por cualquiera de los litigantes o por el órgano jurisdiccional.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL, José Ovalle Favela, Editorial Oxford University Press Harla México, Edición 2002, México Distrito Federal., página 102.

<sup>9</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL, Carlos García Arellano, Editorial Porrúa, Edición 2001, México Distrito Federal, página 222.

<sup>10</sup> - LA PRUEBA JUDICIAL TEORIA Y PRACTICA, Victor de Santo, Editorial Universidad S.R.L. Edición 2000, Buenos Aires Argentina, página 14.

De los anteriores conceptos se concluye que es de suma importancia la prueba en un proceso, en virtud que las partes tienen la carga procesal de acreditar los hechos en que funden respectivamente sus acciones, defensas y excepciones, ya que es fundamental para que el juzgador emita una resolución justa y conforme a derecho.

### **1.3.2.- PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ.**

Con relación a este principio Eduardo Pallares establece: "El juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por el que se desprenda de las constancias de autos"<sup>11</sup>

Asimismo encontramos que Víctor de Santo dice que "este principio alude a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la sentencia se hallen acreditados con pruebas suministradas por cualquiera de los litigantes o por el órgano jurisdiccional, sin que el magistrado pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos"<sup>12</sup>

Se concluye entonces que el principio en estudio tiene la finalidad de prohibir a los jueces aplicar conocimientos extraprocesales para resolver una controversia, ya que se tienen que limitar a analizar y concatenar los medios de convicción aportados por las partes para llegar a la verdad de los hechos.

---

<sup>11</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL, Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. Edición 2002. México Distrito Federal, página 354.

<sup>12</sup> - LA PRUEBA JUDICIAL TEORIA Y PRACTICA, Víctor de Santo. Editorial Universidad S.R.L. Edición 2000. Buenos Aires Argentina., página 14.

Este principio, entonces, representa una inapreciable garantía para la libertad y los derechos del individuo, que de otra manera estarían en manos de jueces parciales y a merced de decisiones que no podrían ser revisadas por la autoridad superior.

### **1.3.3. - PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA.**

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado y meditado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas aportadas por las partes en un juicio.

En efecto, la prueba no pertenece a quien la suministra, por ende, es inadmisibles pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso, es decir, una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, que bien pueda invocarla.

El fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y las pruebas constituyen los elementos utilizados por el órgano jurisdiccional para arribar a ese resultado.

De ahí que no importe quien las haya propuesto o practicado. Desde el momento que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juzgador se circunscribe a aplicar la norma reguladora de esta situación de hecho.

Víctor de Santo refiere lo siguiente "Este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento de cualquier prueba que ya haya sido producida... Este principio también se vincula con el principio de la lealtad, puesto que impide practicarla para luego aprovecharse de ella si resulta beneficiosa o retirarla si perjudica."<sup>13</sup>

En ese orden de ideas, se concluye que el principio en estudio resulta de suma importancia, esto en virtud de que como ya se dijo, los medios de convicción aportados por las partes son con la finalidad de que el juzgador conozca la verdad de los hechos, ya que deberá emitir una resolución justa y conforme a derecho; es por ello que el conjunto de pruebas que llegaren a aportar las partes forman una unidad, pues pueden beneficiar o perjudicarlas indistintamente.

#### **1.3.4.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.**

Como ya se dijo el fin de la prueba es producir la certeza en la mente del juzgador para que pueda decidir la litis justamente y conforme a derecho; de ahí que haya un interés público en la función que desempeña en el proceso.

Con relación a lo anterior Víctor de Santo refiere: "...el juzgador debe mencionar en la sentencia los motivos de la decisión y entre ellos ocupa lugar preeminente el examen de la prueba..."<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> - LA PRUEBA JUDICIAL TEORIA Y PRACTICA, Víctor de Santo, Editorial Universidad S.R.L. Edición 2000. Buenos Aires Argentina., página 16.

<sup>14</sup> - Ibid, página 17.

En efecto, el conocimiento del juez no se forma a través de un solo medio de prueba, sino que es consecuencia de una elaboración mental de reconstrucción mediante la confrontación de los distintos elementos de prueba que las partes le suministran. Corroborando lo anterior, encontramos lo manifestado por José Vizcarra quien refiere lo siguiente: "Una teoría general de la prueba permite establecer el modo como el juez va adquiriendo conocimiento de las cosas; explica la formación lógica de los distintos medios de prueba, y la vinculación que entre ellos existe, base de la prueba compuesta. Suministra por último, el criterio para la valoración de la prueba en la sentencia."<sup>15</sup>

Por su parte Eduardo Pallares dice: "El de la publicidad, que exige que las pruebas se rindan en audiencia pública, salvo los casos en que, por las materias a que se refieran, deban realizarse con asistencia únicamente de las partes y de sus abogados, para no ofender la honestidad y a la moral pública."<sup>16</sup>

Ante tales razonamientos, se puede decir que esencialmente el principio de la publicidad de la prueba se refiere a que las partes tienen la obligación procesal de aportar todos los medios de prueba que estén a su alcance y que estos se deberán desahogar en audiencia pública con asistencia de las partes siempre y cuando no dañen la honestidad, moralidad y buenas costumbres, lo anterior con el objeto de ilustrar al

---

<sup>15</sup> - TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. José Vizcarra Dávalos. Editorial Porrúa. Edición 2003. México Distrito Federal, página 205.

<sup>16</sup> - DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. Décimo novena edición. México Distrito Federal. 2001, páginas 663 y 664.

juzgador con relación a la verdad de los hechos y pueda estar en la posibilidad de emitir una resolución justa y conforme a derecho; puesto que emitirá una resolución en la cual deberá realizar razonamientos lógicos-jurídicos de los medios de prueba aportados y a su vez tendrá que valorarlos explicando detalladamente los fundamentos de su valoración y de su decisión.

#### **1.4.- LA CARGA DE LA PRUEBA.**

Con relación a este tema Ovalle Favela dice: "La carga de la prueba (quién prueba), es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho"<sup>17</sup>.

Por su parte Eduardo Pallares refiere: "La carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones."<sup>18</sup>

Asimismo el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México establece lo siguiente: "...según las cuales el actor y el demandado tienen

---

<sup>17</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO, José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harta México. Edición 2003. México Distrito Federal, página 321.

<sup>18</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL, Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. Edición 2002. México Distrito Federal , página 359

la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o excepción, respectivamente, y sólo tiene la carga de probarlos a la parte que lo afirme y no la que los niegue."<sup>19</sup>

Por su parte el Código de procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, de forma clara establece a quien le corresponde la carga de la prueba, pues, en sus artículo 1.252 y 1.253 establece lo siguiente: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones" y "El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal."<sup>20</sup>

Se puede afirmar entonces que el actor y el demandado tienen que probar los hechos en los que constituyen sus acciones, excepciones y defensas respectivamente; y que únicamente los hechos a probar serán en los que las partes afirmen una determinada situación ó en los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

Por cuanto hace a la carga probatoria de los hechos negativos, la propia legislación procesal civil para el Estado de México, en su artículo 1.254, establece que la parte que niega esta obligado a probar sólo en los siguientes casos: "I.- La negativa envuelva la afirmación de un hecho; II.- Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; III.- Se

---

<sup>19</sup> - ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Primera Edición, México Distrito Federal, 2002, tomo V, página 904.

<sup>20</sup> - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sísta, México Distrito Federal, 2004, artículos 1.252 y 1.253.

desconozca la capacidad; IV.- La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción."<sup>21</sup>

### 1.5.- EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Es la fase del proceso dentro de la cual las partes tienen la oportunidad de acreditar su dicho ante el juez, correspondiéndole al actor hacerlo respecto a los hechos constitutivos de su acción y al demandado en relación con sus defensas y excepciones.

Al respecto Ovalle Favela refiere: "Actos de prueba. Estos actos de las partes se dirigen a obtener la certeza del juzgador sobre los fundamentos de hecho de la pretensión del actor o del acusador; o sobre los fundamentos de hecho de la excepción o la defensa del demandado o del inculpado. Estos actos son básicamente de tres clases: actos de ofrecimiento o proposición de las pruebas; actos de preparación, y actos de ejecución o práctica de las pruebas"<sup>22</sup>

Por lo anterior, se dice que el período probatorio, se integra por cuatro fases subsecuentes que a saber son: el ofrecimiento, admisión, preparación y el desahogo, las cuales se analizarán de la siguiente forma:

**El ofrecimiento** es el período dentro de la fase probatoria, en el que las partes puedan proponer al juzgador la recepción

---

<sup>21</sup>.-Ibid, artículo 1.254.

<sup>22</sup>.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Favela, Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2003. México Distrito Federal, página 292.

de los medios que estimen pertinentes; para lo cual se deberán observar los siguientes lineamientos:

- Los medios de prueba que pretendan aportar las partes, los tendrán que ofrecer con las formalidades y en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, por tanto, a continuación se detallaran los términos establecidos por el ordenamiento en cita, respecto de cada uno de los procedimientos que contempla, que a saber son los siguientes:

1. **Vía Ordinaria Civil.** Esta vía es la mas común utilizada en los juicios civiles y familiares en el Estado de México, en la cual se concede un plazo común de cinco días para ofrecer pruebas, contados a partir del día siguiente en que se celebre la audiencia de conciliación y depuración, esto en caso de que hayan asistido las partes; o si no fue así a partir de que se les notifique el auto en que se abra el juicio a prueba, tal y como lo dispone el artículo 2.126 del Código de Procedimientos Civiles.

2. **Vía de las Controversias del Orden Familiar.** Se ha adoptado el criterio que esta vía es a través de la cual se tramitaran exclusivamente todo lo referente a los alimentos, criterio que no se comparte, en atención a que considero que toda controversia que involucre a la familia debería tramitarse a través de esta vía, sin embargo, este tema no esta en discusión; por lo cual se precisa que el artículo 2.134 del Código de Procedimientos Civiles, establece que en la

demanda de alimentos y contestación las partes deberán ofrecer sus pruebas respectivas.

3. **Procedimientos Judiciales no Contenciosos; Juicio Ejecutivo Civil; Incidentes; y, procedimientos Especiales.** En esta clase de procedimientos las pruebas se ofrecerán en el momento en que se presente el escrito que los inicie y respectivamente en la contestación de los mismos.

Todas las demás acciones que no tengan un procedimiento específico se tramitarán a través de la vía ordinaria civil, por lo cual se ofrecerán en un periodo de cinco días como ya se dijo.

- Otro requisito para el ofrecimiento de pruebas será que tienen que ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y se relacionaran con el hecho o hechos que se tratan de acreditar y no deberán ser contrarias a la ley, moral o las buenas costumbres. En efecto, para el caso de que no se cumpla con estos requisitos los medios de convicción aportados no serán admitidos, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México puesto que en su artículo 1.258 dispone lo siguiente: "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o buenas costumbres."

Por cuanto hace a las formalidades con las que se deberán ofrecer los medios de convicción se detallaran en

capítulos subsecuentes del presente trabajo, para ser exactos en el tema 1.6 denominado de los medios de prueba.

**La admisión** de pruebas es la fase probatoria en el que el juzgador analiza los medios de prueba propuestos por las partes, para determinar si es factible proceder a su preparación y desahogo. Se lleva a cabo a través de un auto admisorio de pruebas, el cual debe satisfacer los siguientes requisitos:

- Dictarse al día siguiente en que se presente el escrito de ofrecimiento de los medios de convicción de cada parte.
- Determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, desechando las ofrecidas extemporáneamente o sin satisfacer lo que marca la ley, o que no tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y sean contrarias a la ley, moral o buenas costumbres.

La legislación procesal civil vigente en el Estado de México en su artículo 1.258, establece que el auto que admita pruebas no es recurrible y el que las deseche, es apelable sin efecto suspensivo.<sup>23</sup>

**La preparación para el desahogo de los medios de convicción.** Este es el periodo dentro de la fase probatoria del proceso en el que se realizan las actividades necesarias para que los medios probatorios admitidos por el juzgador puedan ser

---

<sup>23</sup> -Ibidem.

desahogados. Como veremos mas adelante cada medio probatorio, dependiendo de su naturaleza, exige que se realicen ciertos arreglos para hacer factible su práctica; tales como citar a las partes, a los testigos y peritos, solicitar informe a autoridades, girar exhortos, etcétera.

**La práctica, recepción o desahogo.** Es la fase dentro del periodo probatorio, que se lleva a cabo ante el tribunal en una o varias audiencias en las que deben estar presentes el juez, el secretario de acuerdos, y podrán estarlo las partes (pueden estar asistidos de sus abogados patronos o no), los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir.

En el inicio de las audiencias se determinan quienes deben permanecer en el salón y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

Si en la audiencia de desahogo se llegare a presentar alguna circunstancia anómala a la recepción el juez determinara lo que en derecho proceda y la resolverá en el mismo momento.

En todas las audiencias de recepción se precisara la hora de inicio y la hora de conclusión, debiendo de firmar al finalizar esta los que intervinieron, quisieron y supieron hacerlo; ya que para el caso de que alguno de los que intervinieron en la audiencia se negara a firmar el secretario hará constar dicha circunstancia.

Por otra parte, la legislación procesal civil vigente para el Estado de México, en la vía ordinaria civil establece un periodo de quince días para el desahogo de las pruebas admitidas y

---

asimismo prevé un plazo supletorio o complementario, al establecer en su artículo 2.133 lo siguiente: "Solo podrán practicarse después de vencido el plazo de desahogo las pruebas que ofrecidas en tiempo no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente. En estos casos el juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un plazo hasta de cinco días."<sup>24</sup>

De igual manera, por cuanto hace a la vía de las controversias del orden familiar; procedimientos especiales; procedimientos no contenciosos; juicios ejecutivos e incidentes, la legislación procesal civil establece que las pruebas se desahogan en una sola audiencia.

#### **1.6.- LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

En el presente tema se desarrollara el concepto y requisitos de cada medio de prueba que contempla el Código de Procedimientos Civiles, así como una síntesis de su desahogo.

En ese sentido se debe mencionar que el ordenamiento antes citado, contempla en su artículo 1.265 los siguientes medios de prueba: "I.- La confesión; II.- Documentos públicos y privados; III.- Dictámenes periciales; IV.- Inspección Judicial; V.- Testigos; VI.- Fotografía, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; VII.- Reconocimiento y contenido y firma de

---

<sup>24</sup> ...- Ibid, artículo 2.133.

documento privado; VIII.- Informes de autoridades; y IX.- Presunciones". Por tanto; los anteriores medios de convicción se analizarán de la siguiente forma:

## I. LA CONFESIÓN.

Con el objeto de entender correctamente el concepto de confesión se analizarán los conceptos que han dado diversos autores, como lo es Ovalle Favela quien conceptualiza esta probanza de la siguiente forma: "La confesional es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es además, una declaración de una de las partes materiales"<sup>25</sup>

Por otra parte encontramos el concepto de José Vizcarra, quien la define de la siguiente manera: "La declaración de las partes en el proceso, acerca de hechos propios que son materia de la litis, y susceptibles de traerles consecuencias jurídicas a su cargo"<sup>26</sup>.

Por su parte Cipriano Gómez Lara, afirma lo siguiente: "...se le considera como el reconocimiento de la parte de hechos propios"<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2002. México Distrito Federal, página 121.

<sup>26</sup> - TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. José Vizcarra Dávalos. Editorial Porrúa. Edición 2003. México Distrito Federal, página 220.

<sup>27</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Cipriano Gómez Lara. Editorial Harla. Edición 2002. México Distrito Federal, página 90.

De igual forma, al analizar la legislación procesal civil para el Estado de México, se puede advertir que no define a la prueba confesional, si no que únicamente se limita a establecer las clases, efectos y requisitos de tal probanza.

En esa tesitura, se puede concluir que la prueba confesional son las declaraciones que realizan las partes en el proceso, a través de las cuales reconocen hechos propios, trayendo consecuencias jurídicas negativas para el confesante.

Ahora bien, de suma importancia resulta saber las clases de confesión que contempla el código procesal civil para el Estado de México, mismas que a saber son:

- **Confesión expresa.** Es la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso. El Código de Procedimientos Civiles al hablar de cualquier otro acto del proceso se refiere a las promociones que llegasen a presentar las partes o al comparecer en alguna diligencia.
- **Confesión Tácita o ficta.** El ordenamiento en consulta, deja una gran duda en relación a esta clase de confesión, en virtud que únicamente refiere que se da cuando lo señala la ley; por tal razón es indispensable realizar un análisis de lo previsto en los artículos 1.287, 1.288, 1.290, 2.119 y 2.120 del Código procesal antes citado, dispositivos de los que se advierte que contempla dos casos en los que se declara confesa fictamente a alguna de las partes; la primera de ellas lo será cuando la parte que legalmente se le cito a absolver posiciones no

comparezca sin causa justificada; se niegue a declarar; no responda afirmativa o negativamente, o manifieste ignorar los hechos, en estos últimos dos supuestos será respecto de las preguntas que le formule el juzgador al absolver posiciones por parte de alguna de las partes.<sup>28</sup>

El segundo de los casos en que se declarará fictamente confeso a alguna de las partes, lo será cuando se emplazo personal y directamente al demandado sin que esté haya dado contestación a la demanda dentro del plazo que se le concedió para dicho efecto.

Los dos supuestos que la ley contempla para declarar confeso fictamente a alguna de las partes se realizara previa petición de parte, esto quiere decir que las partes tienen la obligación procesal de solicitar que se le declare confeso a su contraparte si pretenden que dicha confesión surta sus efectos como tal.

La confesión de posiciones es el medio de convicción que normalmente se ofrece en la etapa probatoria, por lo que se estudiaran su desahogo.

En ese sentido, se destaca que solamente las partes pueden absolver posiciones de acuerdo a dos reglas: A).- la primera es para las personas físicas que lo harán por sí o a través de su representante, si tiene facultades para ello; y, B).-

---

<sup>28</sup> - Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. Editorial Sista. México Distrito Federal. 004, artículos 1.287, 1.288 y 1.290.

La segunda regla lo es para las personas jurídicas colectivas, quienes absolverán posiciones por conducto de su representante legal o apoderados con facultades para ello, esto sin que pueda exigirse que las posiciones sean absueltas por determinado representante legal o apoderado.

Asimismo, se destaca que el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 1.270, establece una regla especial en el caso de cesión puesto que prevé lo siguiente: "En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste, pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente"

Ahora bien, para que pueda tener fuerza probatoria la confesión de posiciones debe reunir las formalidades:

a).- Al momento de ofrecer la confesión, se tendrá que acompañar un pliego que tendrá que absolver alguna de las partes, el cual contendrá posiciones que deberán llenar los siguientes requisitos: I.- Estar formuladas en términos claros y precisos; II.- Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén con términos negativos; III.- Deben contener hechos propios del que absuelva, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones; IV.- No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad; V.- No han de contener más que un solo hecho. Cuando la posición contenga dos o mas hechos, el Tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe absolverse en dos o mas, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin

afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores posiciones, debe prevalecer como ha sido formulada; VI.- No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas ambas; VII.- Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; VIII.- No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento publico o privado; IX.- No contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos; X.- Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso; XI.- No contendrán repeticiones de posiciones.

b).- Una vez que se ofreció la prueba con los requisitos señalados en el inciso anterior, se admitirá ordenando citar de forma personal al que ha de absolver posiciones, apercibiéndolo que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de las que previamente hayan sido calificadas de legales.

c).- Al momento de iniciar la diligencia de desahogo de pruebas se calificarán las posiciones, admitiendo las que reúnan los requisitos mencionados en el inciso a; asimismo se evitara la comunicación entre los absolventes, para el caso de que fueran varios y por ningún motivo se les permitirá estar asesorados por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará copia de las posiciones, ni plazo para que se aconseje.

Pero si no hablaran idioma español él o los absolventes o tuvieran algún impedimento para comunicarse, podrán ser asistidos por un interprete o podrá ser nombrado alguno por el Tribunal.

d).- Antes de que el que ha de absolver empiece, se le protestara para que se conduzca con verdad y será apercibido por el Tribunal de tenerlo por confeso si se niega a contestar o lo hace con evasivas o manifiesta ignorar los hechos propios; debiendo contestar las posiciones categóricamente afirmando o negando las mismas, pero si el absolvente las estima ilegales o confusas podrá manifestarlo a fin de que se vuelva a calificar y resultando de nueva cuenta legal se le repetirá para que la conteste.

e).- Es pertinente decir que una vez que el absolvente haya contestado todo el pliego, el articulante podrá formular nuevas posiciones, mismas que serán calificadas de legales o no; asimismo el Tribunal libremente puede, en el acto de la diligencia, interrogar sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes al conocimiento de la verdad.

f).- Las declaraciones de los absolventes serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, esto después de leerla por sí mismo o leída por el secretario; asimismo el absolvente firmara el pliego de posiciones o en su defecto pondrá su huella digital.

g).- Cuando el absolvente manifieste no estar de acuerdo con los términos en que se hayan asentado sus respectivas respuestas, el tribunal decidirá en el acto lo que proceda. Se ha tomado como practica jurídica que para el caso de que el absolvente no este de acuerdo con su declaración se le da el uso de la voz y las aclaraciones que realice se asientan en la parte ultima del acta, esto, sin modificar el contenido de su declaración.

h).- En caso de imposibilidad justificada para asistir a declarar, se trasladará el personal de actuaciones, al lugar en que se encuentre el absolvente, en el cual se efectuara la diligencia; entendiéndose por personal de actuaciones, el juzgador, el secretario de acuerdos y un auxiliar (técnico judicial).

i).- Si el absolvente radica fuera de la jurisdicción del tribunal, aún cuando tenga domicilio señalado para recibir notificaciones, se girará exhorto o despacho. En este caso, se abrirá el sobre que contiene el pliego y, calificadas las posiciones, se sacará copia del mismo, la que se guardará en el secreto del tribunal, remitiéndose el original en sobre cerrado y sellado, con el exhorto o despacho, para el desahogo de la prueba.

## **II. DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.**

Para mayor comprensión del tema se estudiarán individualmente los dos conceptos que abarca, por lo que en este momento se analizará el concepto de documento público de la siguiente forma:

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en su artículo 1.293 define documentos públicos de la siguiente forma: "Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes"

Para el autor Vizcarra Dávalos son documentos públicos: "son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en forma legal"<sup>29</sup>

Para Cipriano Gómez Lara el concepto de documento público es: "Los públicos son aquellos que se otorgan por autoridades o por funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, o bien por funcionarios o personas investidos de fe pública"<sup>30</sup>

Los conceptos realizados por los autores antes citados tienen mucho en común puesto que todos ellos refieren que los documentos públicos son aquellos que son expedidos por autoridades o funcionarios en ejercicio de sus funciones, situación que es de igual forma concordante con la legislación procesal civil en el Estado de México, por lo tanto, no se tiene que referir más al respecto sobre el concepto de documento público, puesto que está claro que es lo que se debe de entender cuando hablamos de uno.

En ese sentido es necesario hacer mención que los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el Estado de México sin necesidad de legalización; y por cuanto hace a los documentos públicos expedidos en el extranjero, deberán llenar los requisitos que fije

---

<sup>29</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO, José Vizcarra Dávalos. Editorial Porrúa. Edición 2003. México Distrito Federal, página 231.

<sup>30</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL, Cipriano Gómez Lara. Editorial Harla. Edición 2002. México Distrito Federal, página 99.

el Código Federal de Procedimientos Civiles y Tratados Internacionales.

Así las cosas, procederemos a abarcar el concepto de documento privado, siendo que en esta tesitura el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 1.297, establece lo siguiente: "Son documentos Privados los que no reúnen los requisitos de los públicos"; concepto que no deja claro lo que es un documento privado, por lo que es menester tomar en consideración que Ovalle Favela refiere lo siguiente: "Por exclusión, estos documentos se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe publica... son documentos privados los vales, los pagarés, los libros de cuentas, las cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes"<sup>31</sup>

Por otra parte es importante referir que los documentos públicos hacen prueba plena, por el contrario de los documentos privados, puesto que estos últimos necesitan ser reconocidos o adminiculados con otro medio de prueba con el objeto de que tengan eficacia probatoria en relación a los hechos que se pretendan acreditar.

Ante tales circunstancias, se puede concluir que los documentos privados son aquellos que no son formulados por alguna autoridad o servidor publico en ejercicio de sus funciones y que además necesitan ser reconocidos o

---

<sup>31</sup> .- DERECHO PROCESAL CIVIL. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harta México. Edición 2002. México Distrito Federal, página 131.

concatenados con diversos medios probatorios a fin de que puedan acreditar un determinado hecho durante el proceso.

Para tener mayor comprensión del presente tema se estudiarán los siguientes puntos que se relacionan con el medio de prueba en estudio: A).- Que se tiene que hacer para el caso de que se encuentren en idioma diferente al español; B).- En que momento del procedimiento tienen que ser exhibidos; C).- Cuando se consideran como disponibles para las partes; D).- Cuando se consideran indubitables; E).- Forma de realizar el cotejo de documentos; F).- Los requisitos para la objeción de las documentales exhibidas por las partes. Estudiándolos de la siguiente forma:

Para el caso de que los documentos exhibidos por alguna de las partes se encuentren en idioma que no sea español, tendrá que ser exhibida una traducción de los mismos, con la cual se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días manifieste si está conforme. Si estuviere conforme o no contestase la vista, se tendrá por consentida la traducción; en caso de que no se conforme con la traducción el tribunal nombrará traductor si así lo estima necesario.<sup>32</sup>

Por cuanto hace al segundo inciso, la legislación procesal civil en el Estado de México, establece que a toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente él o los documentos en que se funde el derecho de las partes; él documento con el que se acredite el derecho a comparecer a

---

<sup>32</sup> .- Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. Editorial Sista. México Distrito Federal. 2004, artículo 1.296.

nombre de otro y copia de los escritos y documentos cuando haya de correrse traslado a la contraparte.

Esta regla, tiene una excepción en atención a que la propia legislación en cita establece que podrán admitirse después de la demanda o contestación únicamente los documentos que reúnan los siguientes requisitos: I.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; II.- Los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia, salvo prueba en contrario. En estos casos los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días en el que tuvo conocimiento de su existencia; III.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación, en su caso.<sup>33</sup>

Dicha legislación también establece que se admitirán al actor, dentro de los tres días siguientes al auto que tenga por contestada la demanda, los documentos que le sirvan de prueba, contra las excepciones alegadas por el demandado.

Asimismo este ordenamiento establece que se presentaran los originales de los documentos privados, y, cuando, formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados; asimismo, para el caso de que se encuentren en libros o papeles de casa de comercio o establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancias deberá precisarlo, procediendo a tomar la

---

<sup>33</sup> - Ibid, artículo 2.104.

copia en el establecimiento, esto sin que los directores de los establecimientos estén obligados a llevarlos al juzgado.

Por otra parte, establece que la presentación de documentos fundatorios del derecho, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente, pero no producirá ningún efecto si dentro del plazo de prueba no se presenta con los requisitos legales necesarios para el ofrecimiento de cualquier medio de convicción.<sup>34</sup> En la práctica, en la etapa de ofrecimiento de pruebas los abogados litigantes tienen la costumbre de exhibir todas aquellas documentales que creen les servirán para acreditar respectivamente sus acciones, excepciones o defensas; mismas que se admiten y tienen por desahogadas por el órgano jurisdiccional, esto en atención al principio de adquisición de la prueba, puesto que el juzgador tiene la obligación de valorar todas las documentales que obran en el expediente.

En relación al tercer inciso la legislación procesal civil en estudio, establece que las partes tienen a su disposición los documentos, y deberán acompañarlos a la demanda o contestación, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos, por ejemplo, cuando se trata de actas del estado civil, las partes pueden pedir copia certificada de las mismas ante el registro civil en donde se hallen, sin que exista

---

<sup>34</sup> - Ibid. artículos 1.298 y 1.299.

restricción alguna de pedir cuantas le sean necesarias, por lo que están en la facultad de exhibirlos con toda oportunidad.

Para el caso de que los documentos no se encuentren disponibles para las partes, harán saber esta situación al juzgador y designaran el archivo o lugar en que se encuentren los originales a efecto de que a costa del solicitante, se ordene la expedición de los mismos.

En relación al inciso D, Gómez Lara refiere lo siguiente: "La autenticidad es, en realidad, una indubitabilidad. Es decir, es el no poder dudar del origen y la procedencia de un documento".<sup>35</sup>

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles, establece que se consideran documentos indubitables los siguientes: I.- El documento que ambas partes reconozcan como suyo; II.- El documento privado cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa; III.- El documento cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuado el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía; IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia de un servidor judicial que tenga fe pública.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Cipriano Gómez Lara. Editorial Harla. Edición 2002. México Distrito Federal, página 100.

<sup>36</sup> - Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. Editorial Sista. México Distrito Federal. 2004, artículo 1.301.

De lo anterior se concluye que la indubitabilidad se refiere a aquellos documentos de los cuales no se duda de su origen y procedencia, y que son eficaces jurídicamente para probar algún determinado hecho en el proceso, siempre y cuando tengan relación.

Hablemos ahora de los puntos E y F, que se refieren a la objeción y cotejo de documentos, por lo que a mi consideración es primordial mencionar que la legislación procesal civil establece que las partes podrán objetar los documentos presentados, al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual plazo, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas, precisando siempre los motivos o causa de la objeción.

Para entender ampliamente la objeción de documentos, se tiene que abarcar la forma de hacer un cotejo puesto que se hace en los casos en que se niegue o ponga en duda la autenticidad total o parcial de un documento, por lo que la parte que solicite el cotejo tendrá que designar el documento, con que deba hacerse, o pedirá al Tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que servirán para realizarlo.

### **III.- DICTAMENTOS PERICIALES.**

En relación al presente tema el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, establece que la prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza

de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador<sup>37</sup>; sin embargo, no conceptualiza el medio de prueba en estudio por lo tanto debemos recurrir a los teóricos del derecho a fin de delimitarlo.

José Vizcarra refiere lo siguiente en relación al presente tema: "Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a la que se refiere o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericial. La exigencia de la prueba pericial esta en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al juez".<sup>38</sup>

Para Ovalle Faveta un dictamen pericial es: "el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna, ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia".<sup>39</sup>

Por su parte, Gómez Lara dice que "la prueba pericial es aquel medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes

---

<sup>37</sup>.- Ibid, artículo 1.304.

<sup>38</sup>.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. José Vizcarra Dávalos. Editorial Porrúa. Edición 2003. México Distrito Federal, página 233.

<sup>39</sup>.- DERECHO PROCESAL CIVIL. José Ovalle Faveta. Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2002. México Distrito Federal, página 134.

acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme la legalidad causal que lo rige".<sup>40</sup>

Estos conceptos nos llevan a la conclusión de que la prueba pericial es aquella que se ofrece y admite cuando es necesario probar por las partes algún hecho que requiera conocimientos científicos, tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio.

Una vez que se delimito el concepto de prueba pericial, se debe mencionar el concepto de perito y los requisitos que se necesitan para serlo. Vizcarra define perito como "la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. Son titulares los peritos, si han recibido título profesional o carrera técnica reglamentada por el Estado; prácticos, si la especial capacidad la han adquirido únicamente en el ejercicio de un oficio o arte".<sup>41</sup>

De acuerdo a Gómez Lara, perito es "un auxiliar del juzgador, cuando, por ejemplo, es traductor; pero es a la vez auxiliar y medio de prueba, cuando le proporciona a aquél el conocimiento científico y técnico para la explicación o comprensión de los hechos controvertidos."<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Cipriano Gómez Lara. Editorial Harla. Edición 2002. México Distrito Federal., página 104.

<sup>41</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO. José Vizcarra Dávalos. Editorial Porrúa. Edición 2003. México Distrito Federal, página 234.

<sup>42</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Cipriano Gómez Lara. Editorial Harla. Edición 2002. México Distrito Federal., página 105.

Por su parte Arellano García define la prueba pericial como el "medio acrediticio propuesto a iniciativa de alguna de las partes o del juzgador que se desarrolla mediante la intervención de perito o peritos."<sup>43</sup>

Interpretando armónicamente los conceptos antes citados se llega a la conclusión que perito es la persona que cuenta con conocimientos técnicos científicos o adquiridos por la experiencia de los cuales se vale el juzgador con el objeto de llegar a la verdad de los hechos.

Para ser perito el Código de Procedimientos Civiles establece que se debe tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del Juez. En todo caso, deberán cumplir con los requisitos que para ser perito requiere la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.<sup>44</sup>

Así las cosas, se destaca que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece los siguientes requisitos para ser perito: I.- Ser ciudadano mexicano; II.- Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello; III.- Tener una antigüedad de

---

<sup>43</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Carlos García Arellano. Editorial Porrúa. Edición 2001. México Distrito Federal, página 341.

<sup>44</sup> - Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. Editorial Sista. México Distrito Federal. 2004, artículo 1.305.

cuando menos cinco años en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar; IV.- No haber sido condenado por delito doloso; V.- No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y VI.- No ser ministro de ningún culto religioso<sup>45</sup>

Una vez delimitado lo anterior se procederá a realizar una síntesis del desahogo de la prueba pericial, en la cual cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Aclarando que en caso de litisconsorcio nombrarán un perito los que sostuvieren una misma pretensión, y otro los que la contradigan. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Tribunal designara uno de entre los que propongan los interesados

Al momento de ofrecer la prueba pericial la parte que lo haga tendrá que ofrecer un cuestionario precisando los puntos objeto del dictamen; por lo que una vez que se haya admitido la prueba la contraparte tendrá un plazo de tres días para que adicione el cuestionario y designe su perito.<sup>46</sup>

En esa tesitura, dentro de los cinco días siguientes del auto que tenga por nombrado perito, cada uno de ellos (peritos) presentará escrito de aceptación y protesta del cargo; en el cual señalarán sus datos de identificación, su cédula profesional, harán referencia a su experiencia profesional, y

---

<sup>45</sup> - LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México Distrito Federal, 2004, artículo 172.

<sup>46</sup> - Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, Editorial Sista, México Distrito Federal, 2004, artículos 1.306, 1.307 y 1.308.

manifestarán que desempeñarán sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo.

Una vez que los peritos presenten su escrito de aceptación y protesta del cargo; el Juez señalará plazo para que los peritos rindan su dictamen, o en su caso, cuando la naturaleza del asunto lo exija, señalará lugar, día y hora para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia respectiva, que siempre deberá presidir, pudiendo pedir a los peritos las aclaraciones que estime conducentes.

Ante tal circunstancia, se deberá hacer mención que el Código procesal civil para el Estado de México establece los casos en que habrá deserción y preclusión del derecho a la prueba pericial, en el primer caso existirá deserción cuando los peritos: I. No acepten y protesten el cargo en el término de ley; II. No asistan al desahogo de la prueba, si para ello se señaló día y fecha; III. No rindan su dictamen en el plazo fijado.

Habrá preclusión al derecho de la prueba pericial cuando la contraparte del oferente no designa perito, si el nombrado no acepta el cargo, no acude al desahogo o no rinde su dictamen en el plazo fijado.

En esa tesitura, los peritos designados serán responsables de los daños y perjuicios que causen a la parte interesada, cuando no desempeñe su cargo en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

El desahogo de la prueba pericial podrá ser presidida por el Juez quien observará las siguientes reglas: I. Los peritos practicarán conjuntamente la diligencia, en la que los interesados pueden hacerles cuantas observaciones quieran, y

están obligados a considerar en su dictamen esas observaciones; II. Los peritos dictaminarán inmediatamente, si la naturaleza del negocio lo permite; de lo contrario, se les señalará plazo para que lo rindan.

Cuando el Juez señale plazo para que los peritos rindan su dictamen, éstos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes; adoptando las medidas necesarias para otorgar a los peritos todas las facilidades, que permitan a éstos emitir su dictamen.

Si los peritos concuerdan en su opinión, emitirán su dictamen en un mismo escrito. Si no lo estuvieren, lo harán en escrito por separado.

Rendidos los dictámenes, el Juez los examinará, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, nombrará únicamente como tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia; quien notificado de su nombramiento, rendirá su dictamen en el plazo que se le fije. Igual designación hará en favor del demandado que no se haya apersonado en el juicio, actuando en rebeldía.

Si el perito oficial no rinde su dictamen en el plazo que se le señale, se le aplicarán medios de apremio, sin embargo puede excusarse o puede ser recusado dentro de los dos días siguientes de que se notifique su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los Jueces.

En relación a las excusas o recusaciones de los peritos la legislación procesal civil en el Estado de México, establece en el artículo 1.52, los impedimentos por los cuales un perito no puede intervenir en un determinado asunto (siendo los mismos impedimentos que todo Magistrado, Juez o Secretario); de igual

forma se hace notar que en el escrito incidental de recusación se ofrecerán pruebas; los demás interesados podrán hacerlo dentro de los dos días siguientes, y para el caso de que se requiera se señalará una audiencia dentro de los dos días siguientes para el desahogo de las mismas y resolución; en caso contrario el Juez resolverá de inmediato.

Continuando con el tema, para el caso de que los peritos hayan presentado los dictámenes que se les encomendó, el Juez los examinará, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, nombrará únicamente como tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia; quien notificado de su nombramiento, rendirá su dictamen en el plazo que se le fije. Igual designación hará en favor del demandado que no se haya apersonado en el juicio, actuando en rebeldía.

Por último se hace mención que los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo hubiere nombrado, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre condenación en costas.

### III. INSPECCIÓN JUDICIAL

En relación al presente tema Arellano García dice que "inspección judicial es la actividad de examen de personas o cosas por un órgano del Estado que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional. Por su puesto que ese órgano del Estado deberá actuar a través del funcionario o

funcionarios legalmente capacitados para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial".<sup>47</sup>

Gómez Lara conceptualiza la prueba de inspección judicial de la siguiente forma: "esta prueba es la que consiste en la postración, o sea, la actividad que entraña mostrar directamente al juzgador las personas, las cosas o los objetos relacionados con los puntos del litigio por resolverse, para que de esa observación pueda obtener alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas"<sup>48</sup>

De acuerdo al Instituto de Ciencias Jurídicas la inspección judicial es "el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en contienda"<sup>49</sup>

De lo anterior se puede concluir que la inspección judicial es la prueba a través de la cual el juzgador realiza un examen a través de sus sentidos, analizando cosas, personas, o lugares con el objeto de verificar la existencia de algún determinado hecho controvertido por las partes.

Una vez que se delimito el concepto de inspección judicial, resumiremos ahora su desahogo, por lo que se deberá tomar en

---

<sup>47</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Carlos García Arellano. Editorial Porrúa. Edición 2001. México Distrito Federal, página 321.

<sup>48</sup> - TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Cipriano Gómez Lara. Editorial Harla. Edición 2002. México Distrito Federal, página 108.

<sup>49</sup> - ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. Primera Edición. México Distrito Federal. 2002, tomo III, página 505.

cuenta que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que este medio de prueba puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la litis y que no requieran conocimientos técnicos especiales, debiendo precisarse los puntos objeto de la prueba; estableciendo que sin estos requisitos no se admitirá dicha probanza.

Asimismo establece que las partes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas, y a petición de alguna de las partes o a criterio del Juez se levantarán planos o se sacarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados cuando sea posible, y se redactará acta circunstanciada, firmando los que en ella intervienen.

#### **IV. TESTIGOS.**

El presente tema se desarrollara en el capítulo cuarto, esto en virtud que es el tema principal del presente trabajo de investigación, por lo cual no se hará mención alguna en este momento.

#### **V. FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS, CUALQUIER GRABACIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA.**

En relación al presente tema Carlos Arellano García refiere lo siguiente: "Son aquellos medios acreditados que aportan conocimiento al juzgador, mediante el empleo de elementos

producto de la evolución científica y técnica, respecto de los hechos controvertidos en el proceso. Constituyen elementos del concepto propuesto: A).- Se trata de medios de prueba, por tanto, llevan la tendencia a impactar el criterio del juzgador con datos que se llevan a su conocimiento. B).- El sujeto a quien se dirigen estos medios probatorios es el Juez, para que amplíe su esfera de conocimiento respecto del asunto en el que ha de ejercer su función jurisdiccional. Esos elementos de conocimiento se los pueden allegar las partes pero, él también está facultado para procurárselos. C).- El común denominador de las pruebas científicas, característica esencial de ellas, consiste en que la evolución técnica y científica proporcionan estos medios, considerados nuevos, por ser de invención relativamente reciente, en comparación con pruebas que existieron desde los albores de la civilización humana. D).- Como las demás, las científicas deben estar vinculadas con los hechos controvertidos, que requieren ser respaldados por medios de prueba que los apoyen para provocar convicción en el juzgador."<sup>50</sup>

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles no da el concepto de estos medios de prueba, refiriéndose a ellos como los elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología.

Asimismo dicho ordenamiento establece que las partes para acreditar los hechos controvertidos, pueden presentar fotografías, registros dactiloscópicos, grabaciones de imágenes

---

<sup>50</sup> .- DERECHO PROCESAL CIVIL. Carlos García Arellano. Editorial Porrúa. Edición 2001. México Distrito Federal, página 419.

y sonidos y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. Previniendo que la parte que presente los medios de prueba en estudio, deberá para su desahogo en la fecha que señale el Juez, ministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el registro y reproducciones de los sonidos e imágenes, sin lo cual se tendrá por desierta la prueba. Por cuanto hace a los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse como prueba, acompañándose la traducción, con especificación del sistema taquigráfico.

El día del desahogo de la prueba, se incluirá en el acta lo que las partes o el Juez considere necesario, ya sea transcribiéndolo o describiéndolo.

## **VI. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTO PRIVADO.**

Por lo que respecta al presente tema el Código de Procedimientos Civiles no define dicho medio de convicción y no establece alguna forma específica para su desahogo.

Por tal razón, se tiene que recurrir a lo previsto por los artículos 2.43 al 2.49 del ordenamiento en cita, dispositivos que establecen un procedimiento de reconocimiento de documento, que únicamente se aplica para la preparación del juicio ejecutivo; sin embargo este procedimiento en la practica profesional, se utiliza en los juicios en los que se ofrece por alguna de las partes el reconocimiento de documento privado por parte de su contraria, el cual se desarrolla de la siguiente forma:

- El reconocimiento sólo puede pedirse de la persona obligada, del albacea o del representante de una persona jurídica colectiva que lleve la firma social.
- Promovido el reconocimiento, se citará (La citación para el reconocimiento de un documento se hará en la misma forma que para la confesión.), a la persona a reconocer o no, como expedido por ella, o por su representado, el documento; y como suya, o de su representado, la firma que lo suscribe, apercibido de que si no comparece se tendrá por reconocido. El mismo apercibimiento procederá cuando el documento esté firmado a ruego de la persona que debe reconocerlo.
- Cuando a la diligencia de reconocimiento de documento comparezca la persona a quien se atribuya su expedición o a cuyo ruego haya sido expedido, deberá decir categóricamente si lo reconoce o no.
- En caso de que reconozca como suya sólo parte del documento o sólo la firma, se hará constar, con claridad, lo reconocido.
- Se tendrá por reconocido un documento: I. Cuando no comparezca el signatario del mismo, o la persona que deba reconocerlo cuando otra haya firmado a su nombre; II. Cuando las personas señaladas en la fracción anterior no contesten si reconocen o no el documento.

Por otra parte en relación al concepto tenemos que referir que Arellano García conceptualiza el reconocimiento de documento como: "El reconocimiento entraña una manifestación de la voluntad de una persona física o de una

persona moral, que tiene como objetivo admitir o rechazar un documento ofrecido como prueba por la parte contraria".<sup>51</sup>

El anterior concepto se comparte en virtud que estoy de acuerdo en que el reconocimiento de documento es aquel en el que alguna de las partes manifiesta su voluntad de admitir o rechazar un documento.

En otra tesitura, se tiene que aclarar que el reconocimiento de documentos únicamente se realiza sobre originales, esto es así puesto que como ya se dijo, en temas anteriores, los documentos privados se deben exhibir en originales con el objeto de que tengan algún determinado valor probatorio; mas aun que las copias simples únicamente presumen la existencia del documento.

## **VII. INFORMES DE AUTORIDADES.**

Con relación a esta prueba es pertinente decir que los teóricos de la materia no lo conceptualizan, ni mucho menos el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Esencialmente esta prueba es ofrecida por las partes con el objeto de que alguna autoridad informe una circunstancia determinada de la cual haya tenido conocimiento, con la finalidad de acreditar respectivamente los hechos controvertidos en los que fundan sus acciones, defensas y excepciones.

---

<sup>51</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL, Carlos García Arellano. Editorial Porrúa, Edición 2001. México Distrito Federal, página 306.

El procedimiento para el desahogo de este medio de prueba es solicitar se gire oficio a una determinada autoridad y se le requiera para que proporcione alguna información que sea relevante en el proceso; se puede solicitar se le otorgue un término prudente y se le aperciba a la autoridad requerida para que en caso de omisión se le imponga una medida de apremio.

Los informes pueden solicitarse desde el escrito de demanda, reconvenición o contestación a las mismas, ó durante el periodo de ofrecimiento de pruebas, sin embargo dichos informes tienen que constar en actuaciones a más tardar el último día del término de desahogo de pruebas para que se les pueda otorgar o no valor probatorio.

## VIII. PRESUNCIONES

Existen dos tipos de presunciones, las primeras denominadas legales que de acuerdo a Gómez Lara "es el reconocimiento que la ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando concurren los elementos señalados por la ley, a fin de que se les imputen determinadas consecuencias jurídicas".<sup>52</sup>

Las presunciones humanas de acuerdo a lo establecido por Arellano García, son "aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser

---

<sup>52</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Cipriano Gómez Lara. Editorial Harla. Edición 2002. México Distrito Federal, página 120.

consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido".<sup>53</sup>

Las presunciones legales y humanas se tienen que ofrecer en el periodo probatorio, observando las formalidades con las que se ofrecen las pruebas en general como es relacionarlas con cada uno de los puntos controvertidos y se relacionaran con el hecho o hechos que se fratan de acreditar y no deberán ser contrarias a la ley, moral o las buenas costumbres.

Por lo que respecta a su desahogo, en atención a su naturaleza se tienen por desahogadas, es decir, no tienen necesidad de una diligencia especial de preparación, ni de una especial de desahogo, ya que esta en condiciones de ser valorada por el juzgador. Por tal razón es indispensable tomar en consideración que el Código de Procedimientos Civiles para el estado de México establece que únicamente se tienen que probar los hechos en que se fundan las presunciones.

### **1.7.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Contreras Vaca establece que la valoración de las pruebas es "la actividad que realiza el órgano jurisdiccional en el momento de dictar sentencia, en virtud de la cual analiza la eficacia probatoria de los instrumentos desahogados dentro de

---

<sup>53</sup> .- DERECHO PROCESAL CIVIL, Carlos García Arellano, Editorial Porrúa, Edición 2001, México Distrito Federal, página 407.

la etapa de prueba, con el propósito de motivar debidamente su fallo e impartir justicia".<sup>54</sup>

Por su parte Ovalle Favela refiere que "la apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados".<sup>55</sup>

"Dado que las pruebas están establecidas para producir convicción en el órgano jurisdiccional, quien deberá resolver la controversia ante el planteada,...es necesario que el juez en sentencia proceda a darle determinado valor a las probanzas que se hayan rendido en juicio", lo anterior para Arellano García, es la valoración de las pruebas.<sup>56</sup>

De los anteriores conceptos se llega a la conclusión que la valoración de las pruebas es la operación mental que realiza el juzgador respecto de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del plazo probatorio, a las cuales les otorga o no, un determinado valor, puesto que los medios de prueba tienen como finalidad producir convicción en su animo.

Así las cosas, respecto del presente tema Ovalle Favela establece lo siguiente: La valoración de las pruebas se podrá realizar básicamente por alguno de los tres siguientes sistemas: 1).- el de la prueba legal, en el que el legislador establece el

---

<sup>54</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Francisco José Contreras Vaca. Editorial Oxford University Press. Edición 2000. México Distrito Federal, página 115.

<sup>55</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2002. México Distrito Federal, página 144.

<sup>56</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Carlos García Arellano. Editorial Porrúa. Edición 2001. México Distrito Federal., página 249.

valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba practicados; 2).- el de la libre apreciación razonada o sana crítica, que faculta al juzgador para determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados, y 3).- un sistema mixto, que combina los dos anteriores."<sup>57</sup>

Al igual que Ovalle Favela, los autores Vizcarra Dávalos y Contreras Vaca, llegan a la conclusión de que existen tres diversos sistemas de valoración de las pruebas los cuales a saber son: El sistema libre; el tasado y el mixto, los cuales se estudiarán para su mayor comprensión por separado de la siguiente forma:

#### **1.7.1.- SISTEMA LIBRE.**

En líneas precedentes quedó establecido que Ovalle Favela refiere lo siguiente: "el de libre apreciación razonada, de acuerdo con el cual el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración"<sup>58</sup>

Por su parte Contreras Vaca, establece que el sistema libre es "cuando el juzgador asigna a los instrumentos probatorios aportados, la fuerza y los efectos que considera convenientes, utilizando las reglas de la lógica en el análisis de la totalidad de

---

<sup>57</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México, Edición 2003. México Distrito Federal, página 319.

<sup>58</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México, Edición 2002. México Distrito Federal, página 144.

las constancias de autos y sin que existan criterios legislativos establecidos para el efecto."<sup>59</sup>

Asimismo Vizcarra Dávalos establece lo siguiente: "Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. Además no sólo concede al juez el poder de apreciarla, sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valorización"

Como conclusión podemos decir que el sistema libre de apreciación de la prueba, es aquel que le concede al juzgador una facultad amplia de otorgarle valor probatorio a los medios de convicción aportados por las partes, puesto que no existe limitación legal alguna [se dice que sin limitación, en atención a que el legislador no le da valor probatorio determinado a los medios de convicción], sin embargo, se tiene que ajustar a reglas de coherencia y lógica, debiendo siempre expresar las razones y motivos de su valoración.

### 1.7.2.- SISTEMA TASADO.

Vizcarra Dávalos, refiere lo siguiente "la valorización de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. En este sistema el legislador da al juez reglas con carácter general según ellas tienen que juzgar

---

<sup>59</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Francisco José Contreras Vaca. Editorial Oxford University Press. Edición 2000. México Distrito Federal, página 116.

la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria."<sup>60</sup>

Por su parte Ovalle Favela dice que este sistema es "según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale."<sup>61</sup>

Asimismo Arellano García sostiene en relación a este tema lo siguiente: "la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia de determinado medio probatorio...dentro de un sistema de rigurosa prueba tasada, el juzgador no se convertirá en un autómatas puesto que a él le corresponderá examinar si la prueba rendida en el caso concreto se ajusta a los lineamientos legales para concederle el valor previsto por el legislador".<sup>62</sup>

Ante tales conceptos se concluye que en el sistema tasado de valoración de la prueba el juzgador tiene que sujetarse al valor que el legislador le otorgo a cada uno de los medios de convicción que se encuentren previstos por una determinada legislación procesal, siendo única función del juzgador verificar que el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba

---

<sup>60</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO, José Vizcarra Dávalos, Editorial Porrúa, Edición 2003, México Distrito Federal, páginas 216 y 217.

<sup>61</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL, José Ovalle Favela, Editorial Oxford University Press Harla México, Edición 2002, México Distrito Federal, página 144.

<sup>62</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL, Carlos García Arellano, Editorial Porrúa, Edición 2001, México Distrito Federal, página 250.

aportados por las partes se ajusten a los lineamientos previamente establecidos.

### 1.7.3.-SISTEMA MIXTO.

El sistema mixto de valoración de la prueba de acuerdo a Ovalle Favela es "el que combina los dos anteriores (sistema libre y tasado), es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador."<sup>63</sup>

En igual sentido Contreras Vaca establece que "es una combinación de los dos anteriores; por tanto, en algunos casos la ley le indica al juzgador el valor que debe otorgar a los instrumentos probatorios y en otros, permite que el tribunal lo realice libremente."<sup>64</sup>

De igual forma Arellano García precisa lo siguiente: "...algunas pruebas tienen un valor atribuido expresamente por el legislador y en otras, el propio autor de la ley le deja al juzgador atribuirle el valor que determine su prudente arbitrio a las pruebas".<sup>65</sup>

Ante esas circunstancias, se concluye que el sistema mixto de valoración de las pruebas, es una combinación de los sistemas libre y legal, puesto que en este, el legislador le otorga valor probatorio a determinadas probanzas y por otra parte faculta al juzgador para que valore libremente otros medios

---

<sup>63</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2002. México Distrito Federal, página 144.

<sup>64</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Francisco José Contreras Vaca. Editorial Oxford University Press. Edición 2000. México Distrito Federal, página 116.

<sup>65</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Carlos García Arellano. Editorial Porrúa. Edición 2001. México. México Distrito Federal, página 250.

de convicción libremente, debiendo expresar las razones y motivos de dicha valoración.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en mi opinión, erróneamente refiere el epígrafe del artículo 1.359 el siguiente sistema: *Sistema Libre de Valoración*, por otra parte, de la lectura de dicho dispositivo a la letra dice: "El Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión." Por tal razón, se llega a la conclusión que el legislador encuentra fundamento para la valoración de las pruebas en un sistema mixto, puesto que le otorga pleno valor probatorio a los documentos públicos y faculta al juzgador de valorar libremente los demás medios de convicción, quien deberá atender siempre a las reglas de la lógica y la experiencia, explicando los fundamentos de su valoración y su decisión. Aclarando que los documentos públicos a pesar de tener valor probatorio pleno, el juzgador tiene la obligación de interpretarlos con el objeto de determinar si tienen eficacia probatoria alguna para justificar los extremos de las acciones o excepciones respectivamente, es decir, un documento publico es ineficaz para acreditar determinados hechos, como lo es el mal comportamiento del padre con su hijo, un accidente automovilístico, o la agresividad de una persona hacia otras, sin que esto quiera decir que se reste su valor probatorio, ya que lo siguen conservando al haber sido expedidos por alguna autoridad.

# PROCESO.

## SUMARIO

2.1.- Significados; 2.2.- Diferencia entre proceso y procedimiento; 2.3.- Principios procesales; 2.4.- Actos procesales; 2.4.1.- Concepto; 2.4.2.- Condiciones del acto procesal; 2.5.- Clasificación de los actos procesales; 2.5.1.- Actos procesales de las partes; 2.5.2- Actos procesales del órgano jurisdiccional; 2.5.3.- Actos procesales de terceros

### 2.1.- SIGNIFICADOS DE PROCESO.

Para entender el significado de proceso se tiene que estudiar conjuntamente con el de procedimiento, por que son dos temas que se encuentran relacionados íntimamente entre sí, por lo que se analizara en primer lugar el concepto de proceso y posteriormente el de procedimiento.

Para Eduardo Pallares proceso "en su acepción mas general, significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata."<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> - DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa., Edición 2000. México Distrito Federal. página 658.

Rafael De Pina define proceso como "conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. La palabra proceso es sinónima de la de juicio"<sup>67</sup>

Para Contreras Vaca "en el derecho mexicano el término *proceso* o *juicio* puede definirse como la secuela ordenada de actos de derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, en donde la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas o excepciones, teniendo los contendientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar, a efecto de que el tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su fallo o juicio en una sentencia que resuelva la controversia en forma vinculativa para los contendientes, ya sea declarando la existencia o resolución de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenando a hacer, abstenerse o entregar alguna cantidad de dinero o cosa, la cual una vez considerada firme, debe ejecutarse coactivamente en sus términos, para impartir justicia y lograr la plena eficacia del derecho"<sup>68</sup>

De lo anterior se puede concluir de forma personal que proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados por las partes, el órgano jurisdiccional, auxiliares de

---

<sup>67</sup> .- DICCIONARIO DE DERECHO. Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. Vigésimo octava edición. México Distrito Federal, 2000., página 420.

este y terceros, cuyos actos se encuentran concatenados y se desarrollan progresivamente para llegar a su fin, que es la sentencia, a través de a cual se dirime una controversia.

Así las cosas, se desarrollara ahora el concepto de *procedimiento* el cual para Eduardo Pallares es "el modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que está sujeto, la manera de substanciarlo..."<sup>69</sup>

Para Rafael De Pina procedimiento es "el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos".<sup>70</sup>

Concluyendo se puede decir que procedimiento es pues el conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos procesales, es decir, es el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales.

## **2.2.- DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.**

Para reforzar el tema anterior, en el presente se diferenciara entre proceso y procedimiento, puesto que es esencial saber delimitar cada uno de ellos con el objeto de no caer en la confusión y aplicarlos erróneamente, puesto que son términos esenciales en la práctica de todo abogado.

---

<sup>68</sup> .- DERECHO PROCESAL CIVIL. Francisco José Contreras Vaca. Editorial Oxford University Press. Edición 2000. México Distrito Federal, páginas 2 y 3.

<sup>69</sup> .- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa., Edición 2000, México Distrito Federal. Página 635.

<sup>70</sup> .- DICCIONARIO DE DERECHO. Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. Vigésimo octava edición. México Distrito Federal, 2000, página 420

En el tema precedente se llegó a la conclusión que proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados por las partes, el órgano jurisdiccional, auxiliares de este y terceros, cuyos actos se encuentran concatenados y se desarrollan progresivamente para llegar a su fin, que es la sentencia, a través de la cual se dirime una controversia.

Asimismo se dijo que procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos procesales, es decir, es el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales.

En esa tesitura se puede decir que la principal diferencia entre proceso y procedimiento es que este último se compone de las formalidades y los términos legales con que se desarrollara cada una de las etapas del proceso, es decir, proceso es la generalidad y procedimiento es la especialidad; para mayor entendimiento se dice que el proceso (en este caso área civil) se compone de diversas etapas que a saber son: A).- etapa preliminar; B).- etapa expositiva; C).- etapa probatoria; D).- etapa conclusiva; E).- etapa resolutive; y por su parte el procedimiento comprende los términos y las formalidades con que se desarrollan cada una de estas etapas, por ejemplo, en la etapa expositiva están contemplados la demanda, reconvencción y contestación a las mismas; debiendo tener ciertos requisitos, ejemplo de ello lo es que la demanda deberá contener lo siguiente: *Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán: I. El Juzgado ante el cual se promueve; II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos*

claros y precisos; V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa; VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado; VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables<sup>71</sup>.

### 2.3.- PRINCIPIOS PROCESALES

Gómez Lara establece con relación al presente tema lo siguiente: "Las razones fundamentales, pues, de la unidad de lo procesal, nos permiten deducir los principios fundamentales de la estructura del proceso que, a nuestro entender, son precisamente los siguientes: 1.- El contenido de todo proceso es un litigio y su finalidad es la de resolver éste; 2.- Toda relación procesal tiene una estructura triangular en la que el tribunal o juez está colocado en el vértice superior, y las dos partes, con intereses contrapuestos entre ellas, en los vértices inferiores; 3.- El proceso es un fenómeno dinámico, transitorio y proyectivo. Esta proyectividad debe entenderse en cuanto a la estructura misma de la relación entre las partes y el juez, y en cuanto al eslabonamiento, cadena o serie, que es esencial entre unos y otros actos procesales, desde el primer acto de excitación al tribunal, hasta el último acto procesal; 4.- El principio de impugnación, que abre la puerta a la revisión y análisis de las

---

<sup>71</sup>.- Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. Editorial Sista.

México Distrito Federal. 2004, artículo 2.108.

resoluciones del juzgador, lleva implícitos los principios lógico y jurídico...es decir, hay impugnación procesal, en virtud de que el juzgador está obligado a actuar imparcialmente y, además, al hacerlo, debe hacerlo observando las reglas de la lógica, de la igualdad de las partes y de la legalidad en la resolución. Todo esto nos llevará forzosamente a los principios de congruencia y de motivación de la sentencia, los cuales deben estar presentes en todo tipo de proceso, y 5.- En todo proceso existen cargas, posibilidades y expectativas, las que implican que estén señaladas las oportunidades precisas de actuación de las partes en cada etapa o momento de desarrollo del procedimiento y a su vez, que precluyan los derechos a ejercer determinadas conductas cuando no se hayan ejercido dentro de los plazos u ocasiones propicios y como verdaderas sanciones por el descuido o indolencia de las partes o de sus abogados."<sup>72</sup>

Los principios antes citados, establecidos en su momento por Gómez Lara, han evolucionado con el transcurso del tiempo, se han vuelto más abstractos, más específicos, tan es así que Ovalle Favela establece lo siguiente: " Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal. Estos principios tienen una doble función: por un lado, permiten determinar cuáles son las características

---

<sup>72</sup> -TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Cipriano Gómez Lara. Editorial Harla. Edición 2002. México Distrito Federal, páginas 260 y 261.

más importantes de los sectores del derecho procesal, así como las de sus diferentes ramas; por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma."<sup>73</sup>

Como mera mención se hace notar que Ovalle Favela establece los siguientes principios procesales, los cuales se explicaran brevemente:

- ***Principio de contradicción.***

Esencialmente este principio consiste en que la litis se fijara con la demanda, reconvención y su contestación, actos procesales que respectivamente plantearan las partes. El autor en consulta establece lo siguiente: "El principio de contradicción se encuentra reconocido, por lo que concierne al demandado, en el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 constitucional. Por lo que se refiere a ambas partes, el principio de contradicción es una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el mismo precepto constitucional."<sup>74</sup>

- ***Principio de igualdad de las partes.***

---

<sup>73</sup> - TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2003. México Distrito Federal, páginas 196 y 197.

<sup>74</sup> - TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2003. México Distrito Federal, páginas 197 y 198.

Es obvio que este principio se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos contemplados por la ley, y que no se distinguirá favoreciendo a alguno de ellos, es decir, ante el órgano jurisdiccional no existirá parcialidad alguna a favor o en contra de alguna de las partes. Al respecto Ovalle Favela refiere lo siguiente: Este principio se deriva del artículo 13 de la Constitución Federal e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones."<sup>75</sup>

- **Principio de preclusión.**

Este principio se refiere esencialmente a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que no se ejerció en el momento oportuno, ejemplo de ello es cuando el demandado dentro de los nueve días que la ley le otorga no contesta la demanda o lo hace extemporáneamente, lo que le acarrea consecuencias graves, como lo es que si hubiera sido emplazado personalmente se le tenga por confesados fictamente los hechos constitutivos de la acción; asimismo pierde la

---

<sup>75</sup> - TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2003. México Distrito Federal, páginas 198 y 199.

oportunidad de reconvenir y oponer las defensas y excepciones que tuvo a su favor.

El Código de procedimientos Civiles vigente para el Estado de México establece que la preclusión es la pérdida de la facultad de las partes en juicio para realizar determinados actos procesales, después de que se han ejecutado otros o ha transcurrido cierto plazo legal. Tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a las resoluciones que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno.<sup>76</sup>

- **Principio de eventualidad.**

Este principio es explicado por Ovalle Favela de la siguiente forma: "El principio de eventualidad o de acumulación eventual impone a las partes el deber de presentar en forma simultanea y no sucesiva, todas las acciones y excepciones, las alegaciones y pruebas que correspondan a un acto o a una etapa procesal, independientemente de que sean o no compatibles, y aun cuando si se estima fundado alguno de los puntos se haga innecesario el estudio de los demás."<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> - Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, Editorial Sista, México Distrito Federal, 2004, artículo 1.215.

<sup>77</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO, José Ovalle Favela, Editorial Oxford University Press Harla México, Edición 2003, México Distrito Federal, página 199.

Este principio en esencia establece que todas aquellas acciones o excepciones que se tengan en contra de alguna persona se tienen que hacer valer conjuntamente, de igual forma prevé que se tienen que ofrecer en conjunto las pruebas y los alegatos de las partes; ya que de permitir que se presentaran separadamente se fraccionaría el procedimiento y no se respetarían las etapas del procedimiento.

- ***Principio de economía procesal.***

No existe mayor comentario de mi parte con relación a este principio, en virtud que de forma clara y precisa, Ovalle Favela, conceptúa y lo delimita al manifestar lo siguiente: "Este principio establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etcétera."<sup>78</sup>

- ***Principios de lealtad y probidad.***

---

<sup>78</sup> - TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México; Edición 2003. México Distrito Federal, página 200.

Con relación a este principio Ovalle establece lo siguiente "el proceso debe ser considerado por las partes y sus abogados como un instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho, y no como una hábil maquinación para hacer valer pretensiones ilegales, injustas o, peor aún, fraudulentas...Las partes debe conducirse con apego a la verdad en los actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos. Deben utilizar los medios de impugnación sólo en aquellos casos en que efectivamente estimen que los actos de tribunal son contrarios al derecho."<sup>79</sup>

De acuerdo a este principio las partes tienen que declarar al órgano jurisdiccional la verdad de los hechos, aportar todos los medios de convicción que tengan a su disposición con el objeto de que el juzgador llegue a la verdad; por su parte los abogados que intervengan deberán tener ética profesional y no obstaculizar, ni retardar el procedimiento con el uso indebido de la ley.

- ***Principios de oralidad y de escritura.***

"Estos principios suelen ser referidos a la forma que predomine en el proceso. Así se afirma que rige el principio de oralidad en aquellos procesos en los que predomine el uso de la palabra hablada sobre la escrita; y que rige el principio de escritura en los procesos en los que predomina

---

<sup>79</sup> - *Ibid.*, página 201.

el empleo de la palabra escrita sobre la palabra hablada, En ambos casos se trata de predominio en el uso y no uso exclusivo"; lo anterior es referido por Ovalle Favela.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, establece procesos en donde predomina el uso de la palabra escrita sobre la palabra hablada, tan es así que antes de la entrada en vigor del código actual se contemplaban los juicios verbales, mismos que fueron derogados por el órgano legislativo.

Por otra parte, como se ha sostenido con antelación, los principios procesales han evolucionado, hasta el punto que en la actualidad, para ser más precisos del artículo 1.134 al artículo 1.138 de la legislación adjetiva civil vigente en el Estado de México, se contemplan únicamente cinco principios que a saber son:

### **1. Principio de exactitud**

Este principio establece que en la substanciación de todas las instancias, los Jueces guardarán y harán guardar con la mayor exactitud los trámites y plazos marcados por la ley, cualesquiera que sean las disposiciones anteriores, doctrinas, prácticas y opiniones en contrario.

### **2. Principio de método y orden**

Establece que los Jueces no permitirán que una parte sea inoportuna e intempestivamente sorprendida por la otra con cuestiones no formuladas en la oportunidad correspondiente dentro de los términos de ley, ni que de cualquier otro modo se altere el método y orden del procedimiento.

### **3. Principio de probidad procesal**

Establece que los Tribunales no admitirán promociones, recursos o incidentes maliciosos, frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, motivando debidamente la causa por la que se desecha, e impondrán una corrección disciplinaria, solidariamente al promovente y al abogado patrono.

### **4. Principio de congruencia**

Establece que la ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos.

### **5. Principio de dirección del proceso**

Establece que la dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código; deberá tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y, en su caso, sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.

Personalmente puedo decir que los principios procesales antes mencionados prevén los medios a través de los cuales se desarrollara correctamente el proceso, los cuales facultan al juzgador para que haga respetar dichos principios y se encargue de la debida dirección del proceso.

## **2.4.- ACTOS PROCESALES**

El presente tema es de gran importancia para el trabajo de tesis que se desarrolla, en atención que son fundamentos del mismo por lo tanto en primer lugar se desarrollara el concepto de actos procesales de la siguiente forma.

### **2.4.1.- CONCEPTO**

Con el objeto de tener una idea clara del concepto de actos procesales se tiene que tomar en consideración lo que establece Ovalle Favela quien refiere lo siguiente: "la doctrina procesal distingue entre los *hechos procesales* -qué son aquellos acontecimientos de la vida que tienen consecuencias sobre el proceso, independientemente de la voluntad humana- y los *actos procesales*- como se denomina a dichos acontecimientos cuando aparecen dominados por una voluntad humana idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales."<sup>80</sup>

Los actos procesales son, pues, las manifestaciones de la voluntad emitidas por los sujetos del proceso, como lo son: órganos personales de la jurisdicción, Ministerio Público, las

partes y por quienes tienen en el proceso alguna intervención legítima.

Por otra parte se puede afirmar que los actos procesales son actos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes, del órgano jurisdiccional de sus auxiliares o de terceros.

#### 2.4.2.- CONDICIONES DEL ACTO PROCESAL

Para que los actos procesales sean considerados como tales, tienen que reunir ciertas condiciones, las cuales a saber son: la forma, el tiempo y el lugar, por lo que se estudiarán individualmente cada una de estas, con el objeto de entenderlas con claridad.

**La forma** es la manera como deben exteriorizarse los actos procesales.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, del artículo 1.96 al artículo 1.111, establece las siguientes reglas con relación a la forma de las actuaciones y promociones:

- Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en cualquier forma, salvo que la ley señale una especial.

---

<sup>89</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press

- Deberán escribirse con material indeleble; además de que las promociones cuando presenten correcciones, a través de tachaduras, enmendaduras o entrerrenglonados deberán salvarse con firma del interesado, lo que se hará constar por el servidor judicial al momento de su recepción.
- Las promociones y actuaciones judiciales deberán firmarse por quienes las realizan. Las partes si no saben escribir o no pueden firmar, imprimirán su huella.
- No se dará curso a las promociones que carezcan de firma o huella del interesado.
- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en idioma español. Los documentos que se presenten redactados en otro idioma o lengua, salvo los aforismos en latín que podrán ser traducidos, se acompañarán de la correspondiente traducción.
- Las fechas y cantidades se escribirán con letra y número.
- En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose al final con toda precisión el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.

- Todas las declaraciones ante los Tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que cometa el delito de falsedad en declaraciones judiciales, en términos de la legislación penal.
- Las audiencias serán públicas, con excepción de las relativas a los casos de divorcio y de las demás que, a juicio del Tribunal, convenga que sean privadas.
- Los Jueces y Magistrados recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todas las audiencias.

**El Tiempo** en que se efectuaran las actuaciones judiciales lo establece el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, de su artículo 1.105 al artículo 1.119, regula en días y horas hábiles, y estableciendo plazos, los cuales se especifican de la siguiente forma:

- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles; siendo días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y los que señale el Consejo de la Judicatura.
- El Juez puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Las diligencias que

se inicien en día y hora hábiles, se llevarán hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

- Son horas hábiles las que median entre las ocho y las diecinueve horas, salvo excepciones.
- En los juicios sobre alimentos, nulidad de matrimonio, servidumbres legales, posesiones, controversias familiares y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles.
- Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y por cualquier circunstancia no se efectuare, el Secretario certificará en autos tal circunstancia.
- Los Jueces y Magistrados recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todas las audiencias.

Por otra parte, con relación a las promociones que se presentan ante los juzgados o por oficialía de partes, se destaca lo siguiente:

- Las promociones sólo podrán presentarse dentro del horario laborable que señale el Consejo de la Judicatura (de las ocho treinta horas a las quince treinta horas).
- En la promoción se hará constar el día y la hora de su presentación y el número de anexos debidamente descritos, sellándola y rubricándola la persona autorizada

para ello. Lo mismo se hará en la copia que será devuelta al interesado.

- El Secretario dará cuenta al titular del Tribunal con la presentación de las promociones a más tardar al día siguiente. La razón de cuenta se rubricará por aquel y el Juez o Magistrado.
- A través de la Oficialía de Partes Común, donde las haya, se presentarán los escritos por medio de los cuales se inicie un procedimiento, los que se turnarán al Tribunal correspondiente (de las ocho treinta de la mañana a las veintiún horas).
- A los escritos y sus copias se les anotarán los requisitos que para las demás promociones. Los escritos que se refieran al mismo asunto que se tramita o vaya a tramitarse y que legalmente requieran resolverse en forma conjunta, se remitirán al mismo Tribunal.

Los plazos o términos son los espacios de tiempo concedido a las partes para que ejerciten un derecho, respecto de los cuales el código procesal civil de su artículo 1.148 al artículo 1.163, establece las siguientes reglas:

- Los plazos judiciales son improrrogables, salvo disposición en contrario.
- Los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación; cuando fueren varias las partes, el plazo se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas, si el mismo fuere común.

- En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la ley; cuando dentro del plazo no haya habido despacho en el Tribunal, se aumentarán de oficio a éste, los días respectivos.
- En autos se asentará razón del día en que comienza a correr un plazo y en el que deba concluir. La constancia asentará el día en que se efectuó la notificación de la resolución en que se conceda el plazo.
- Los plazos que por disposición de la ley no son individuales, son comunes para todas las partes.
- Los plazos judiciales no pueden suspenderse, prorrogarse, ni reabrirse después de concluidos; pero pueden darse por fenecidos por voluntad de las partes, cuando estén establecidos en su favor.
- Para fijar la duración de los plazos, los meses se regulan por el número de días de acuerdo al calendario; los días se entenderán de veinticuatro horas, con la salvedad del horario normal establecido.
- Concluidos los plazos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.
- Cuando un acto procesal deba efectuarse fuera del lugar en que radique el proceso, y se deba fijar un plazo para ello, o esté fijado por la ley, se ampliará en un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y en el que deba tener lugar el acto. Se exceptúa de lo anterior

los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente un plazo por la ley.

- Cuando tuvieren que practicarse diligencias o aportarse pruebas fuera del Estado, a petición del interesado se concederán los siguientes plazos extraordinarios: I. Treinta días si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional; II. Hasta sesenta días cuando esté situado en cualquier otra parte. Para que se puedan otorgar estos plazos extraordinarios se necesitaran cubrir los siguientes requisitos: I. Que se soliciten en el momento mismo de ofrecerse la prueba; II. Que se proporcionen los datos necesarios para practicar la diligencia, satisfaciéndose los requisitos legales para cada prueba. El auto que concede un plazo extraordinario no es recurrible.

Sólo disfrutará del plazo extraordinario la parte a quien se conceda y únicamente para los fines indicados en el auto; cumplidos, concluirá aunque no haya fenecido éste.

- Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal o para el ejercicio de una facultad, se tiene por señalado el de tres días.

La preclusión es un tema que se encuentra íntimamente relacionado con los plazos, por tal razón se hace mención del concepto que proporciona la legislación procesal civil en consulta, la cual es: "La preclusión es la pérdida de la facultad de las partes en juicio para realizar determinados actos procesales, después de que se han ejecutado otros o ha transcurrido cierto plazo legal. Tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a las resoluciones

que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno"<sup>81</sup>.

Una vez que se abarcaron los temas de forma y tiempo de las actuaciones judiciales, se tiene que referir el **lugar** en que se efectúan, para lo cual se recurre a lo establecido por Ovalle Favela quien refiere lo siguiente: "es la sede del órgano jurisdiccional. En sus oficinas se llevan a cabo la mayor parte de los actos del proceso, desde que se constituye hasta que se termina la relación jurídica procesal"<sup>82</sup>.

En efecto la mayoría de las actuaciones procesales se deberán efectuar en la ubicación del órgano jurisdiccional, sin embargo también existen actos que se realizan fuera de este, como lo son: los emplazamientos, las citaciones y notificaciones (cuando la parte a notificar o citar tenga señalado domicilio fuera del órgano jurisdiccional), los requerimientos, los embargos, los lanzamientos, etcétera; por tal razón no se debe olvidar que estos actos siempre serán dentro del territorio en que tenga competencia el órgano jurisdiccional, pues en caso contrario, se tiene que recurrir a los medios de comunicación procesal, como lo es el exhorto, oficio o despacho, a través de los que se solicitara el auxilio del órgano jurisdiccional que tenga competencia en el territorio en donde se ha de efectuar el acto procesal con el objeto de que se realice por este y tenga plena validez, lo anterior en virtud que únicamente serán

---

<sup>81</sup> - Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. Editorial Sista. México Distrito Federal. 2004, artículo 1.215.

<sup>82</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2003. México Distrito Federal. página 289

validas las actuaciones que se realicen ante el juez competente.

## 2.5.- CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES

Para el desarrollo del presente tema debemos tener en cuenta que dentro del proceso existe una pluralidad de sujetos como lo son las partes, el órgano jurisdiccional, sus auxiliares, y terceros, por tal razón se explicará en que consisten los actos que realizan cada uno de ellos, y se enfocaran al tema principal del presente trabajo de investigación.

### 2.5.1.- ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES

Para Ovalle Favela los actos procesales pueden ser de petición, de prueba, de alegación, de impugnación...<sup>83</sup>

**Los actos de petición** son aquellos en los que las partes expresan al juzgador sus pretensiones, como por ejemplo en la demanda o reconvencción solicitan que una vez que se agoten las etapas procesales correspondientes se dicte sentencia definitiva condenando a su contraparte a cumplir con las prestaciones que reclaman.

Principalmente este acto se refiere a que las partes expresan, al juzgador las prestaciones que reclaman sean cumplidas por su contraparte, el cual después de haber sido oído y vencido en juicio sea condenado en sentencia definitiva.

---

<sup>83</sup> - ibid. página 291.

**En los actos de alegación** las partes manifiestan al juzgador sus fundamentos de hecho y de derecho en los cuales basan respectivamente sus acciones y excepciones, esto, con el objeto de que el juez dicte una sentencia a través de la cual condene o absuelva al demandado del cumplimiento de todas o algunas de las prestaciones que se reclaman. Se debe destacar que en los juicios ordinarios civiles del Estado de México, se contempla una fase de alegatos el cual comprende tres días, contados a partir de que feneció el término de desahogo de pruebas; en el cual las partes pueden formular los alegatos que estiman pertinentes. Aclarando que en los demás procedimientos en que se tengan que formular alegatos se tendrán que realizar en la audiencia que para tal efecto se señale (por lo general son audiencias denominadas de desahogo de pruebas y alegatos).

**Los actos de impugnación** son aquellos a través de los cuales las partes, combaten las resoluciones judiciales que consideran no se encuentran conforme a derecho y omiten proveer respecto de algún punto específico que hayan solicitado.

En ese sentido se destaca que las partes cuentan con la apelación, la revocación o la queja para combatir las resoluciones que consideran injustas. Asimismo y para el caso de que las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas hayan sido omisas o tengan alguna contradicción, ambigüedad u oscuridad de las expresiones, las partes podrán solicitar su aclaración expresando claramente, el porque la solicitan.

Como ya se dijo, en temas precedentes, las partes tienen la carga procesal de acreditar respectivamente sus acciones, defensas y excepciones, por lo tanto los **actos de prueba** son aquellos a través de los cuales las partes dirigen a aportar todos aquellos medios de convicción que estiman aptos para obtener la certeza del juzgador sobre los fundamentos de hecho de la pretensión del actor o sobre los hechos en que se basa la excepción o la defensa del demandado.

En efecto, las partes realizan a cabo actos procesales con el objeto de agotar el procedimiento probatorio, mismo que ha quedado debidamente explicado con anterioridad.

## **2.5.2- ACTOS PROCESALES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Existen actos procesales del órgano jurisdiccional durante el desarrollo de todo el proceso, puesto que es este el que se encarga de la administración de justicia, las actuaciones del órgano jurisdiccional se denominan resoluciones judiciales, por medio de los cuales decide sobre las peticiones y demás actos de las partes o de terceros.

En efecto, para todo acto procesal que efectúen las partes el órgano jurisdiccional tiene la obligación de emitir una resolución judicial, por ejemplo, al ser presentada una demanda el juzgador tiene que ordenar se emplace al demandado con el objeto de que sea oído en juicio y no violentar de esta forma sus garantías individuales. Incluso para el cumplimiento de una sentencia en ejecución forzada interviene el órgano jurisdiccional.

En materia de pruebas el órgano jurisdiccional tiene la obligación de verificar que las ofrecidas por las partes cumplan con los requisitos que establece la ley para ser admitidas, asimismo, para el caso de que necesiten preparación tiene que ordenar las medidas necesarias para que se desahoguen adecuadamente o en su caso señalar una audiencia para su recepción.

En esa tesitura, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de indagar acerca de la verdad durante el desahogo de algún medio de prueba, con el objeto de llegar a la verdad; en su caso en el desahogo de las pruebas confesional y testimonial puede plantear las preguntas o posiciones que estime pertinentes.

Principalmente el órgano jurisdiccional tiene la obligación que el procedimiento se dirija correctamente, pero excepcionalmente tiene la facultad de allegarse de medios de prueba, como lo es en materia familiar que cuenta con potestad de ordenar se recaben medios de prueba que le permitan tener mayores elementos para llegar a la verdad, esto es así en atención a que la familia es el pilar fundamental de nuestra sociedad, por lo que el Estado esta interesado en su preservación.

### **2.5.3.- ACTOS PROCESALES DE TERCEROS.**

“Son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso, como aquellas que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte...ajenos al juicio

y a sus resultados"<sup>84</sup>; lo anterior de acuerdo a lo que establece Ovalle Favela

En ese sentido hablamos de actos procesales de terceros los que realizan los peritos, los traductores, los testigos y en su caso alguna autoridad; en efecto, los peritos y testigos efectúan actos procesales respectivamente al emitir sus dictámenes o al declarar con relación a un hecho discutido por las partes; por su parte los traductores son necesarios para saber el contenido de aquellos documentos que no se encuentran en el idioma español; por último se menciona a las autoridades, en atención a que se les requiere para que informen alguna determinada circunstancias, y que a través de su cooperación se realice o para que impongan alguna multa, o para que presenten a una determinada persona, etcétera.

---

<sup>84</sup> - *ibid.* página 273

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

# LITIGIO Y MEDIOS DE SOLUCIÓN.

## SUMARIO

3.1.- Concepto de Litigio; 3.2.- Medio de solución de conflictos;  
3.2.1.- Autotutela; 3.2.2.- Autocomposición; 3.2.2.1.-  
Desistimiento; 3.2.2.2.- Perdón del Ofendido; 3.2.2.3.-  
Allanamiento; 3.2.2.4.- Transacción; 3.2.3.- Heterocomposición;  
3.2.3.1.- Mediación; 3.2.3.2.- Conciliación; 3.2.3.3.- Ombudsman;  
3.2.3.4.- Arbitraje; 3.2.3.5.- Proceso.

### 3.1.- CONCEPTO DE LITIGIO.

La palabra litigio es un concepto fundamental para el derecho procesal, el cual de acuerdo a Eduardo Pallares es "el conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifiesta por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien."<sup>85</sup>

Rafael De pina Vara lo define como "pleito, controversia o contienda judicial"<sup>86</sup>, sin embargo este concepto no aclara el concepto de litigio, por lo que es necesario recurrir a otro autor.

---

<sup>85</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, Edición 2002, México Distrito Federal, página 100.

<sup>86</sup> - DICCIONARIO DE DERECHO, Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, Vigésimo octava edición, México Distrito Federal, 2000., página 362.

En ese sentido Ovalle Favella con relación al presente tema establece lo siguiente: "En la vida social las personas se relacionan normalmente sobre la base del acuerdo de voluntades, del convenio o del contrato, del cumplimiento espontáneo o de sus obligaciones. Sin embargo eventualmente surgen conflictos de intereses entre los sujetos de derecho; una persona afirma ser la propietaria de un bien y pretende que se le entregue, y la que posee dicho bien se resiste a entregarlo, aduciendo que ella también tiene título de propiedad sobre el mismo bien. Es entonces cuando surge el litigio."<sup>87</sup>

Carnelutti por su parte establece lo siguiente: "El conflicto de intereses es un litigio, siempre que una de esas dos personas formule contra la otra una pretensión y ésta le oponga resistencia."<sup>88</sup>. Este concepto ha evolucionado a través del tiempo hasta quedar el concepto de la siguiente forma: Litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro.

Concepto al cual me adhiero en virtud que a mi parecer es la definición adecuada para el concepto en estudio.

### **3.2.- MEDIO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

Cuando estamos ante a presencia de algún conflicto de intereses, por naturaleza buscamos la solución del mismo, por tal razón a través del tiempo se han desarrollado y dividido las

---

<sup>87</sup> .- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Favella. Editorial, Oxford University Press Harla México, Edición 2003. México Distrito Federal, página 5.

<sup>88</sup> .- BIBLIOTECA CLASICOS DEL DERECHO, DERECHO CIVIL. Francesco Carnelutti. Editorial Harla. Edición 2001. México Distrito Federal, página 130.

formas de solución a los conflictos en tres grandes que a saber son: *la Autotutela, la Autocomposición y la Heterocomposición*, los cuales serán desarrollados individualmente para su mayor comprensión.

### **3.2.1.- AUTOTUTELA.**

Ovalle Favela refiere con relación al presente tema que autotutela "consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno".<sup>89</sup>

En efecto de todas las formulas de solución de los conflictos, la "autotutela" denominada de igual forma como autodefensa o autoayuda constituye, sin lugar a dudas, en ser la forma más primitiva, injusta y peligrosa; es, pues, propia de sociedades primitivas en la que toda organización estatal era muy débil, por lo que los particulares se veían obligados a resolver las pugnas con la victoria del más fuerte, del más poderoso, del más violento, hábil o inteligente.

Ante tales circunstancias los ordenamientos legales han procurado adoptar la mayor cantidad de medidas necesarias con el objeto de erradicar el medio de solución a los conflictos en estudio, tan es así que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: "ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo

sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".<sup>90</sup>

Sin embargo existe una excepción, para el uso de la autotutela (autodefensa), la cual se encuentra prevista por el Código Penal para el Estado de México, el cual establece como causa excluyente del delito y de la responsabilidad a la legítima defensa, puesto que prevé lo siguiente: "Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal: III. Las causas permisivas, como: **b)** Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. *Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en*

---

<sup>89</sup> - TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harta México. Edición 2003. México Distrito Federal, página 9.

<sup>90</sup> - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2004, artículo 17.

circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión."<sup>91</sup>

Sin embargo, no se puede abusar de la anterior excepción, en virtud que un individuo que abuse de la legítima defensa será sancionado por la legislación penal, puesto que se establece lo siguiente: "A quien se excediere en los límites señalados para la defensa o la necesidad, porque el daño que iba a sufrir era fácilmente reparable por medios legales o era de menor magnitud que el que causó o bien por no haber tenido necesidad racional del medio empleado, se le impondrá prisión de seis meses a siete años y de treinta a noventa días multa, sin que en ningún caso la pena exceda de las dos terceras partes de la que correspondería al delito simple".<sup>92</sup>

### 3.2.2.- AUTOCOMPOSICIÓN.

Respecto de este tema Ovalle Favela refiere lo siguiente: "Al igual que la Autotutela, la Autocomposición es un medio de solución parcial, porque proviene de una o de ambas partes en conflicto. La autocomposición es *unilateral* cuando proviene de una de las partes, y *bilateral* cuando tiene su origen en ambas partes. Pero a diferencia de la autodefensa, la autocomposición no consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio

---

<sup>91</sup> - CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México Distrito Federal, 2004, artículo 15.

<sup>92</sup> - CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México Distrito Federal, 2004, artículo 66.

del interés ajeno, sino, por el contrario, en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión a la de la contraparte."<sup>93</sup>

Se puede decir entonces que la autocomposición es la solución a los conflictos mediante la concesión o sacrificio parcial o total que las partes hacen de su pretensión o reclamo frente a la exigencia de su contraparte.

En esa tesitura, la autocomposición se ha dividido en diversas formas las cuales a saber son: el desistimiento, el perdón del ofendido, el allanamiento y la transacción; especies que de acuerdo a la definición de Ovalle Favela, citada en líneas precedentes, tendrán el carácter de unilaterales las tres primeras y la última será bilateral; formas que se estudiarán por separado para su mayor comprensión.

### **3.2.2.1.- DESISTIMIENTO.**

De acuerdo a Gómez Lara desistimiento de la acción se define "como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones."<sup>94</sup>

Se confirma lo anterior con el concepto de Ovalle Favela, quien refiere: "El desistimiento es...la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada

---

<sup>93</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2003. México Distrito Federal, página 16.

<sup>94</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Cipriano Gómez Lara. Editorial Harla. Edición 2002. México Distrito Federal

por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción".<sup>95</sup>

Es por ello que se concluye que el desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción o la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Los autores de derecho procesal han distinguido tres formas de desistimiento: a) desistimiento de la acción; b) desistimiento de la instancia; c) desistimiento de la demanda; sin embargo, la legislación procesal civil vigente para el Estado de México reconoce únicamente las dos primeras formas; en atención a que establece lo siguiente: "*Causas de extinción del proceso*. El proceso se extingue por: II. Desistimiento de la acción o de la instancia, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes del emplazamiento."<sup>96</sup>

Para entender el concepto de estas dos formas de desistimiento contempladas por el código procesal civil en cita, es necesario entender en primer lugar el desistimiento de la instancia, el cual produce la renuncia de los actos procesales realizados, ya que iniciada aquella, o sea la acción, lo único que ocurre es que se suspende el procedimiento, por convenir al interés del demandante su abandono, para conservar un

---

<sup>95</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2003. México Distrito Federal, página 16.

<sup>96</sup> - Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. Editorial Sista. México Distrito Federal. 2004, artículo 1.240.

derecho y dejar subsistente la posibilidad de exigirlo en un nuevo proceso con elementos distintos.

Por otra parte, la expresión de desistimiento de la acción se ha empleado para designar el acto procesal mediante el cual el demandante renuncia a la intentada, pero, en realidad en estos casos no se desiste de la acción, si no se desiste de la pretensión o pretensiones formuladas en la demanda.

Es decir, la principal diferencia entre las dos formas de desistimiento, es que en la primera únicamente se renuncia al proceso, dejando a salvo el derecho que dio origen a la acción para ejercitarlo posteriormente; y en el desistimiento de la acción se renuncia al derecho sustancial que dio origen a acudir al órgano jurisdiccional, por lo que no puede reclamarse el mismo derecho fundado en los mismos hechos, si no que tienen que ser diversos.

### **3.2.2.2.- PERDÓN DEL OFENDIDO.**

No se ahondara en el presente tema en virtud que es un medio de solución de los conflictos meramente de carácter penal, por lo tanto se explicara brevemente para su comprensión de la siguiente forma:

Perdón del ofendido es un acto procesal particularmente de carácter penal, puesto que es ésta legislación, la que regula lo referente a este medio autocompositivo, al prever lo siguiente: "El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querrelia necesaria. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse. El perdón puede ser

otorgado por el ofendido o por su representante legal, si aquél fuese menor de edad o estuviera incapacitado; pero el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en este último caso, deberán a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento. El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor. El perdón podrá ser otorgado en cualesquiera de las etapas del procedimiento penal."<sup>97</sup>

Como se puede advertir el perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, el cual puede ser otorgado por el ofendido o su representante, el cual solo podrá efectuarse cuando se trate de delitos que se persigan por querrela, siendo esta la única limitante para este medio autocompositivo.

### **3.2.2.3.- ALLANAMIENTO.**

El allanamiento es una actitud procesal propia del demandado (incluso en la reconvención), que consiste fundamentalmente en someterse al derecho reclamado por el accionante y cumplir de esta forma voluntariamente las prestaciones que le son reclamadas.

En esa tesitura, para tener una mayor comprensión del tema tenemos que recurrir a lo establecido por diversos autores del derecho procesal como lo es Arellano García quien

---

<sup>97</sup> - CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México Distrito Federal, 2004, artículo 91.

establece lo siguiente: "Es el acto procesal de la parte demandada, producido al contestar la demanda, en cuya virtud, acepta someterse expresamente a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora. Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes: a).- El sujeto activo del allanamiento lo es el demandado; b).- El momento en que se produce el allanamiento es precisamente en la etapa procesal en la que se produce la contestación, por tanto, el allanamiento es un acto que se da dentro del proceso; c).- Se trata de un acto procesal pues, si el sometimiento se produce fuera del proceso o en otro momento procesal puede ser una transacción pero no un típico allanamiento; d).- El allanamiento es una aceptación expresa y un sometimiento también expreso a todas y cada una de las prestaciones que ha reclamado la parte actora."<sup>98</sup>

De igual forma, Eduardo Pallares establece lo siguiente: "Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra, es decir es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica, quienes están facultados para disponer de ellos."<sup>99</sup>

Por otra parte, Gómez Lara establece lo siguiente: "El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el

---

<sup>98</sup>.- DERECHO PROCESAL CIVIL. Carlos García Arellano. Editorial Porrúa. Edición 2001. México Distrito Federal, páginas 196 y 197.

<sup>99</sup>.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. Edición 2000. México Distrito Federal, página 79.

proceso, a las pretensiones de quien acciona. Como puede fácilmente observarse es una conducta característica del demandado o resistente respecto de las pretensiones del actor dentro del proceso."

Los autores han dicho que pueden existir allanamientos parciales, es decir, que el demandado al contestar la demanda puede allanarse a la demanda pero controvertir los hechos, por ejemplo, en materia familiar cuando alguno de los cónyuges le demanda la disolución del vínculo matrimonial al otro por alguna de las causales contempladas por el Código civil, su contraparte, puede, al momento de contestar la demanda estar de acuerdo con el divorcio, pero no con los hechos, por que en determinadas causales se puede condenar a uno de los cónyuge como culpable; lo que traería como consecuencia en caso de ser la mujer la culpable perder el derecho a los alimentos y si es el hombre se le condenara a pagar un monto por dicho concepto; de igual forma se afectan sus derechos de la sociedad conyugal, siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo este régimen económico.

Personalmente no estoy de acuerdo con el allanamiento parcial, por que uno de los efectos del allanamiento es que no sea necesario agotar las etapas procesales, es decir, no se necesitan desahogar pruebas, ni formular alegatos, por que trae como consecuencia inmediata la citación de las partes, para sentencia.

Ahora bien, existen acciones en las que la parte demandada no puede allanarse, como lo es, cuando la enjuiciante pretende la pérdida de la patria potestad, por que en este tipo de acción se tienen que probar fehacientemente

las causas que la motiven, puesto que la pérdida de la patria potestad es una sanción muy grave para quienes la ejercen y no puede una persona caprichosamente allanarse a la pérdida, máxime que es una institución de orden público.

#### **3.2.2.4.- TRANSACCIÓN.**

El Código Civil vigente para el Estado de México, establece que transacción es "un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura"<sup>100</sup>

Por otra parte Gómez Lara, establece que la transacción "es indudablemente la figura jurídica de autocomposición bilateral. Es decir, es un negocio jurídico a través del cual las partes mediante el pacto, o mediante el acuerdo de voluntades, encuentran la solución de la controversia o del litigio".<sup>101</sup>

Asimismo Ovalle Favela establece lo siguiente: "La transacción es un medio autocompositivo bilateral, porque a través de ella las dos partes solucionan el litigio renunciando parcialmente a su respectiva pretensión y resistencia. Desde el punto de vista de la justicia de la solución, la transacción debe implicar una renuncia o concesión equilibrada y razonable de cada parte. La forma más apropiada para llevar a cabo la transacción, la que ofrece mayores garantías, es la del

---

<sup>100</sup> - CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista. México Distrito Federal, 2004, artículo 7.1148.

<sup>101</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Cipriano Gómez Lara, Editorial Haría, Edición 2002, México Distrito Federal, página 22.

convenio judicial, que es aquel que las partes celebran dentro de un proceso o juicio, con la aprobación del juzgador."<sup>102</sup>

En efecto, las transacciones que se celebran ante el órgano jurisdiccional son las que ofrecen mayores garantías en relación al cumplimiento de las obligaciones que recíprocamente adquieren los colitigantes, por que el juzgador eleva dichos convenios a categoría de cosa juzgada, siempre y cuando se encuentren conforme a derecho y la moral; así las cosas, si alguna de las partes no cumpliere en sus términos el convenio que llegase a celebrar, su contraparte tiene la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional y solicitar al juzgador que lo requiera para que de manera voluntaria o coactivamente cumpla, esto será a través de la vía de apremio, sin necesidad de tramitar otro juicio.

Sin embargo, no se puede transigir respecto de todos los derechos y obligaciones que los colitigantes tengan respectivamente, ya que incluso la propia legislación sustantiva civil, establece los siguientes casos en los que no podrá haber transacción: "Es nula la transacción que verse sobre: I. Delito, dolo y culpa futuros; II. La acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; III. Sucesión futura; IV. Una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay; V. El derecho de recibir alimentos; VI. El estado civil de las personas; VII. La validez del matrimonio."<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> - TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Faveta. Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2003. México Distrito Federal, página 24.

<sup>103</sup> - CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista. México Distrito Federal, 2004. artículo 7.1153.

### **3.2.3.- HETEROCOMPOSICIÓN.**

La Heterocomposición de acuerdo a Ovalle Favela<sup>104</sup> "es la solución al conflicto que se califica de imparcial, por que no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia."

En efecto, las partes con la finalidad de terminar un litigio someten respectivamente su pretensión y resistencia, ante un tercero e imparcial, para que éste decida y emita la solución más justa para ambas partes; decisión que será obligatoria para los colitigantes.

Existen diversas figuras jurídicas a través de las cuales se puede recurrir a la Heterocomposición, como lo es la mediación, conciliación, Ombudsman, arbitraje y proceso, las cuales se explicaran con mayor detenimiento en los siguientes temas que se desarrollan.

#### **3.2.3.1.- MEDIACIÓN.**

A través de este medio de solución de conflictos un tercero se limita a propiciar la comunicación y la negociación entre las partes, para tratar de que lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto.

En efecto la función que realiza este tercero (llamado mediador) es invitar a las partes para que platicuen respecto

---

<sup>104</sup> - TEORIA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Favela, Editorial Oxford University Press Harla México, Edición 2003, México Distrito Federal, página 25.

del litigio suscitado entre ellos e invitarlos para que lleguen a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Los autores han referido que no existen organismos o instituciones encargadas de prestar regularmente este servicio, sin embargo, en la actualidad, específicamente en el Estado de México, existen centros de Mediación y Conciliación, que son instituciones que se encargan de explotar este medio de solución a los conflictos.

Sin embargo, como la mediación y la conciliación son temas íntimamente relacionados, se explicara la función de los centros antes mencionados en el siguiente tema del presente capítulo, esto, con el fin de lograr una mayor comprensión.

### **3.2.3.2.- CONCILIACIÓN.**

Este es un medio de solución a los conflictos intermedio entre la autocomposición y la heterocomposición, en el cual interviene un tercero que se denomina conciliador, el cual su función principal es la de proponer a las partes las alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias, es decir, a diferencia de la mediación, el conciliador propone diversas soluciones que pueden aceptar las partes o no, situación que no acontece en la mediación, en virtud que en esta el mediador únicamente propicia la comunicación entre las partes para que éstas lleguen a sus propias soluciones o acuerdos.

En esa tesitura, como ya se dijo, el Estado de México creó centros de Mediación y Conciliación, los cuales encuentran su

primer fundamento en el Código de Procedimientos Civiles<sup>105</sup>, en atención a que prevé lo siguiente: "Las controversias jurídicas entre los particulares, podrán resolverse a través de la conciliación o de la mediación, como medios alternativos a la vía jurisdiccional. Los tribunales podrán remitir a los particulares al Centro de Mediación y Conciliación, previo su consentimiento, que deberá constar en forma fehaciente. Los plazos y procedimientos que regirán estos medios alternativos a la vía jurisdiccional, se regularán de acuerdo al reglamento respectivo".

Así las cosas, el segundo fundamento jurídico lo es el reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México<sup>106</sup>, el cual establece tanto la naturaleza, como funcionamiento de dichos centros; por tal razón, se explicaran brevemente los dos aspectos antes referidos, lo que se realiza a través de los siguientes puntos esenciales:

- La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional. No sustituyen la prestación del servicio de los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>105</sup> - Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. Editorial Sista. México Distrito Federal. 2004, artículos 2.307 y 2.308.

<sup>106</sup> - REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de México, primera edición, 2003, artículos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13 y 1.14.

- Se entiende por mediación, el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.
- Se entiende por conciliación el proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.
- La mediación y conciliación pueden llevarse a cabo aun antes de iniciar cualquier proceso judicial, con la única condición de que los particulares manifiesten su voluntad de hacer uso de dichos medios alternos de solución de controversias.
- Una vez iniciado un juicio civil o penal, las partes podrán someter su conflicto a mediación o conciliación, sujetándose a los términos previstos en las leyes adjetivas correspondientes. En materia civil, familiar y mercantil, las partes podrán someter a mediación o conciliación la regulación del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada. En materia penal, la ejecución de la sentencia sólo podrá ser regulada en cuanto a la reparación del daño; también podrá hacerse uso de la mediación o conciliación para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

- El acuerdo para someterse a la mediación o conciliación podrá constar en contrato privado o en cualquier otro medio fehaciente.
- Pueden ser materia de mediación o conciliación, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión. Si éstas no se especificaren, se presumirá que el acuerdo se extiende a todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre los interesados.
- La mediación y la conciliación sólo se admitirán en los asuntos que sean susceptibles de transacción, cuyo conocimiento esté encomendado a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, siempre que no se afecte la moral, o derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- Tratándose de conductas delictivas se admitirá la mediación y la conciliación en los delitos perseguibles por querrela; sin embargo, en los perseguibles de oficio, sólo el pago de la reparación del daño podrá sujetarse a mediación o conciliación.

La mediación y la conciliación se rigen por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad, que se encuentran previstos del artículo 1.9 al artículo 1.14 del Reglamento del Centro de Mediación y

Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, los cuales a saber son:

- **Principio de voluntariedad.** La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no podrán ser impuestas a persona alguna.
- **Principio de gratuidad.** La mediación y la conciliación es un servicio totalmente gratuito por lo que el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial no cobrará retribución alguna por la prestación de sus servicios. Queda prohibida toda clase de dádiva o gratificación a los empleados del Centro.
- **Principio de confidencialidad.** No debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación o conciliación, excepto con el consentimiento de la totalidad de los participantes involucrados.
- **Principio de imparcialidad.** El mediador-conciliador asignado a un determinado asunto, no debe actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en conflicto.

De acuerdo, al reglamento del centro de mediación y conciliación podemos definir la figura del mediador-conciliador como la persona, capacitada para facilitar la comunicación y en su caso, proponer una solución a las partes que intervienen en una controversia dentro del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, el cual tendrá las siguientes obligaciones:

- Desarrollar su función imparcial y neutralmente;
- Realizar la mediación o conciliación en la forma y términos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- Vigilar que en el trámite de mediación o conciliación no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces;
- Cerciorarse de que los interesados tengan correcto entendimiento del proceso y alcances de la mediación o conciliación desde su inicio hasta su conclusión;
- Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio del consentimiento;
- Abstenerse de prestar servicios profesionales diversos al de la mediación o conciliación en cualquier tipo de asuntos;
- Excusarse de conocer del trámite de la mediación o conciliación en los mismos casos previstos para los jueces, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- Mantener la confidencialidad de las actuaciones;
- Facilitar la comunicación directa de los interesados;

- Propiciar una satisfactoria composición de intereses, mediante el consentimiento informado de las partes; y
- Auxiliar al órgano jurisdiccional en los casos de conciliación en que sea requerido.

Para el caso de que los interesados que acudan al centro de mediación y conciliación llegasen a un acuerdo y manifiestan su voluntad de celebrar un convenio, este deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Constar por escrito, indicando lugar y fecha de celebración;
- Nombre, edad, nacionalidad, estado civil profesión u ocupación y domicilio de los interesados;
- Describir el documento con el que el apoderado o representante de los interesados acredita su carácter, debiendo agregar copia certificada del mismo;
- *Declaraciones:* Las que contendrán una breve relación de los antecedentes que motivaron el trámite;
- *Cláusulas:* Las que contendrán las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las obligaciones morales convenidas por los interesados;

- Determinar el juez competente para el caso de incumplimiento;
- Firma y huella digital de los participantes o sus representantes; en caso de que alguno de ellos no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego;
- El nombre y firma del mediador-conciliador; y
- La certificación del Director del Centro de Mediación y Conciliación de haber revisado el convenio, y en su caso, la certificación de haber sido él, quien funciona como mediador conciliador.
- Los convenios sólo serán autorizados en caso de que no contravengan la moral o disposiciones de orden público.
- Una vez autorizado el convenio final por el Director del Centro, tendrá respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada.
- Cuando se incumpla el convenio se procederá a su ejecución en la vía de apremio ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles. Las obligaciones de contenido ético o moral no serán susceptibles de ejecución coactiva.
- Es juez competente para la ejecución del convenio el que inicialmente haya conocido de la controversia en sede

judicial, en su defecto; el señalado en el convenio y a la falta de señalamiento expreso, el del lugar del convenio.

Asimismo se debe destacar que el trámite de mediación o conciliación se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- Por convenio o acuerdo final;
- Por decisión de los interesados o alguno de ellos;
- Por inasistencia de los interesados a dos o más sesiones sin motivo justificado;
- Por negativa de los interesados o alguno de ellos a suscribir el convenio final.

El tema de la Mediación y Conciliación como medio de solución a los conflictos es un tema nuevo en cuanto a las instituciones que prestan este servicio, por lo que únicamente se puntualizo lo esencial a fin de tener una comprensión de su funcionamiento.

#### **3.2.3.4. - ARBITRAJE.**

El presente tema se enfocara únicamente a la materia civil, en atención a que el punto esencial del presente trabajo de investigación, lo es el desahogo de la prueba testimonial en materia civil, específicamente en el Estado de México.

Así las cosas, encontramos que el Código de Procedimientos Civiles, establece un juicio arbitral que a grandes rasgos consiste en lo siguiente:

1. Los que tengan una controversia tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral; en el cual se señalará el negocio que se sujete al juicio arbitral y el nombre de los árbitros.
2. El juicio arbitral durará hasta que se resuelva la controversia o un plazo de cien días, salvo convenio en contrario. Tiempo que de igual forma durará el encargo del árbitro; plazo que solo se interrumpirá a partir de la muerte del árbitro o cuando se promueva su recusación, reanudándose cuando se nombre el sustituto, o decida la recusación.
3. Para poder revocar a un árbitro, se necesita un acuerdo unánime de las partes.
4. Los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.
5. En el compromiso arbitral se podrá pactar sobre las reglas procesales, pero en todo caso deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, pudiéndose convenir lo siguiente: I. El número de árbitros y el procedimiento para su designación; II. El lugar donde se llevará a cabo el arbitraje; III. El nombramiento del Secretario para los árbitros.
6. El arbitraje concluye: I. Por muerte del árbitro nombrado por las partes; II. Por excusa del árbitro; III. Por recusación del árbitro nombrado por el Juez; IV. Por remoción; V. Por

terminación del plazo o sus prórrogas; VI. Por transacción; VII. Por desaparición o destrucción del objeto del litigio. En los supuestos marcados en las cuatro primeras fracciones, terminará el compromiso arbitral, siempre y cuando no exista árbitro sustituto o las partes no convengan en nueva designación.

7. Los arbitros emitirán laudos que deberán contener los mismos requisitos de la sentencia, más aquellos que lo identifiquen como tal y que las partes hayan pactado; pueden condenar en costas, daños, perjuicios e imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben acudir al Juez de Primera Instancia, quien resolverá sin ulterior recurso; lo mismo acontece para la ejecución del laudo, autos y decretos.
8. Los árbitros podrán conocer de los incidentes, que se tramitarán en la forma prevista por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal y de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, a menos que en la misma se reclame la compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

De lo anterior se puede concluir que el arbitraje como medio heterocompositivo, es utilizado por aquellas personas que tienen un conflicto entre sí, mismas que voluntariamente se someten a la decisión de un arbitro, ante el cual aportaran los medios de

convicción que estiman pertinentes, decidiendo el arbitro a través de la emisión de un laudo que contendrá las mismas formalidades que una sentencia; así como los datos que lo identifiquen como tal.

### **3.2.3.5.- PROCESO.**

El Proceso como medio heterocompositivo de solución a los conflictos se puede definir como el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

El proceso como tal ha sido explicado y desarrollado en temas anteriores, asimismo se ha hecho con las etapas que lo conforman, por tal razón, únicamente cabe mencionar en el presente tema, que los autores han dividido el derecho procesal en diversas materias como lo son: civil, penal, administrativo, constitucional, internacional, mercantil, etcétera; sin embargo, personalmente considero que el proceso como medio de solución a los conflictos es uno, independientemente de la materia de que se trate.

# LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

## SUMARIO.

4.1.- Concepto de testigo; 4.2.- Concepto de testimonio; 4.3.- Clasificación de testigos; 4.4.- Requisitos para ser testigos; 4.5.- Impedimento para ser testigo; 4.6.- Obligación de comparecer como testigo; 4.7.- Desahogo de la prueba testimonial; 4.7.1.- Protesta de testigo; 4.7.2.- Toma de declaración del testigo; 4.7.3.- Facultad del juzgador para interrogar a los testigos; 4.7.4.- Importancia de la razón de su dicho; 4.7.5.- Indivisibilidad de la prueba testimonial.

### 4.1.- CONCEPTO DE TESTIGO.

Para Gómez Lara testigo es "aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez, declaración que va a vertir ese propio testigo mediante un

interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando".<sup>107</sup>

Por su parte Pérez Palma dice que testigo es "toda persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar..."<sup>108</sup>

Ahora bien, la legislación procesal civil vigente en el Estado de México, establece que "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos"<sup>109</sup>, por lo que al realizar una interpretación lógica-jurídica se puede deducir que el ordenamiento en consulta define testigo como la persona que tiene conocimiento, respecto de los hechos que las partes están obligadas a probar.

En ese sentido, se puede concluir que testigo es toda persona que tiene conocimiento directamente a través de sus sentidos, respecto de los hechos controvertidos que las partes se encuentran obligadas a probar.

En esa tesitura se debe decir que los testigos son llamados a declarar ante la justicia sobre el hecho que les consta, con el

---

<sup>107</sup> - DERECHO PROCESAL CIVIL. Cipriano Gómez Lara. Editorial Harla. Edición 2002. México Distrito Federal, página 112.

<sup>108</sup> - GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Rafael Pérez Palma. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Edición 2001. México Distrito Federal, página 466.

<sup>109</sup> - Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. Editorial Sínta. México Distrito Federal. 2004. artículo 1.326.

objeto de que el juzgador se allegue de elementos convictivos que le permita emitir una resolución justa y conforme a derecho.

#### **4.2.- CONCEPTO DE TESTIMONIO.**

Testimonio proviene del latín *testimonium*, atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa. Este concepto abarca el documento notarial en el que consta una escritura y la declaración de un testimonio o prueba testimonial.

Ahora bien, como en el presente tema nos estamos refiriendo específicamente al desahogo de la prueba testimonial, es motivo por el cual testimonio debe entenderse como la declaración en un proceso de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por esta.

La declaración de una persona que comparece en calidad de testigo se deberá recabar ante un juez y un secretario de acuerdos, la cual queda asentada por escrito.

#### **4.3.- CLASIFICACIÓN DE TESTIGOS.**

Los autores han clasificado en diversas formas a los testigos, sin embargo para el desarrollo del presente tema únicamente se conceptualizarán de forma concreta, los que tengan mayor relación con el presente trabajo de investigación, clasificación que se hace de la siguiente forma<sup>110</sup>:

---

<sup>110</sup> - GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DE LOS GRANDES JURISTAS, Javier G. Canales Méndez (recopilador), Editores Libros Técnicos, Edición, 2000, Tlaxcala, México, página 1077-1081.

- **Testigo judicial.**

Es aquella persona que declara ante un órgano jurisdiccional, en relación a uno o varios hechos de los que se haya percatado a través de sus sentidos.

- **Testigo de cargo.**

Persona cuyo testimonio tiende a demostrar la responsabilidad penal de una persona en la averiguación previa o durante el procedimiento penal.

Esta clase de testigo, es de carácter meramente penal, sin embargo se menciona en atención a que es una clasificación importante dentro del derecho.

- **Testigo de descargo.**

Al igual que la clasificación anterior, se menciona esta clase de testigo dada su importancia.

Así las cosas, testigo de descargo, es la persona cuyo testimonio tiende a demostrar la inocencia de un individuo en el proceso penal.

- **Testigos de oídas.**

Es aquella persona que no tiene conocimiento directo y personal de los hechos, y sólo sabe de ellos, por haberlo oído de otras personas.

- **Testigo ocular.**

Se denomina testigo ocular, a aquella persona que presencio personalmente lo que refiere, se percato del hecho a través de sus sentidos.

- **Testigo idóneo.**

Se denomina así, a los testigos que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen credibilidad en lo que declaran.

- **Testigo singular.**

Son los que en sus declaraciones no están acordes con otros testigos, en cuanto a los hechos esenciales sobre los que declaran; un ejemplo sería el caso de que uno de los testigos sostuviera que una suma de dinero fue recibida en calidad de préstamo y otro dijera que fue en calidad de donación.

- **Testigo único.**

Es aquel, como su nombre lo indica, que por circunstancias especiales ha sido la única persona que ha presenciado un hecho.

- **Testigos confeses.**

Son aquellos que coinciden en el contenido de sus declaraciones, tanto en lo accidental, como en lo sustancial; de igual forma, esta clasificación se da al momento en que el juzgador valora los medios de convicción aportados durante el proceso.

- **Testigo falso.**

Es aquel que falta a la verdad al declarar, sea diciendo lo que no es, negando lo que sabe o deformando el testimonio con evasivas o reticencias.

Como se puede advertir, en algunas de las clasificaciones de los testigos, se logran apreciar únicamente hasta que el juzgador valora los medios de prueba aportados por las partes, otros al momento de la recepción y otros en el mismo momento de ser ofrecidos.

#### **4.4.- REQUISITOS PARA SER TESTIGOS.**

La legislación procesal civil vigente para el Estado de México, no establece expresamente los requisitos que se necesitan para ser testigos, únicamente se limita a establecer lo siguiente: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos

que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos"<sup>111</sup>.

Sin embargo esta situación no es así, pues, no todos los que tengan conocimiento de los hechos pueden ser testigos, ejemplo claro son las partes, que a pesar de que existe la presunción que estuvieron presentes en el momento de los hechos, no pueden declarar en relación a los mismos, ya que pueden declarar a su favor.

Lo anterior no quiere decir que las partes no puedan declarar en relación a los hechos; por el contrario, si lo pueden hacer, sin embargo para que se de esta situación, su contraparte tiene que ofrecer una prueba diversa denominada *confesión de posiciones*, a través de la cual las partes se manifiestan respecto de los hechos propios controvertidos, en la forma y términos que se explicaron en capítulos precedentes.

Así las cosas, por lógica, los representantes legales y abogados patronos de las partes, no pueden ser testigos en el proceso dentro del cual representan o patrocinan a alguna de las partes, pues, sus declaraciones serían favoritistas y tendenciosas.

Ahora bien, si consideramos que el Código Civil<sup>112</sup>, contempla los siguientes casos de incapacidad natural y legal:  
I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque

---

<sup>111</sup> - Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, Editorial Sista, México Distrito Federal, 2004, artículo 1.326.

<sup>112</sup> - CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, México Distrito Federal, 2004, artículo 4.230.

tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia; V. Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

De lo anterior se puede deducir que aquellas personas que se encuentran en los supuestos de incapacidad natural y legal antes citados, no pueden ser testigos, por obvias razones; sin embargo, en el caso de los menores de edad, se deberá tomar en consideración que existen casos en los que pueden comparecer en calidad de testigos, siempre y cuando tengan uso de razón y conciencia de los hechos que presenciaron, lógico resulta que no puede llamarse como testigo a un menor de tres años o menos, pues a esa edad no tienen la capacidad de retener a corto plazo los hechos que acontecen a su alrededor.

En ese sentido, se destaca que un menor de catorce años, tiene plena conciencia de lo que sucede a su alrededor, pues el propio legislador considera que a esta edad puede tomar decisiones, tan es así, que la legislación sustantiva civil<sup>113</sup> establece que cuando se tenga que resolver sobre la guarda y custodia, los mayores de catorce años elegirán cual de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, por lo que se puede concluir que si son capaces de tomar una decisión tan importante, lo serán para comparecer en calidad de testigos.

---

<sup>113</sup> - Ibid. artículo 4.228, fracción II, inciso C..

Personalmente considero que otro impedimento para ser testigo lo es ser subordinado de la parte que lo ofrece, pues resulta lógico que la declaración puede ser manipulada por la relación laboral que existe entre el oferente y el testigo; por lo que su testimonio resultaría falto de credibilidad.

En la misma situación se encontrarían las declaraciones de los parientes ofrecidos como testigos por alguna de las partes, en virtud que dada la afectividad que puede haber puede ser tendenciosa la declaración a favor del familiar que se encuentra en juicio. Sin embargo existe una excepción en materia familiar, en virtud que en esta materia si esta permitido que los parientes de alguna de las partes comparezcan a declarar como testigos, ya que lógicamente es en el núcleo familiar donde surgen las controversias y son los integrantes de este quienes pueden apreciar directamente los hechos que dieron motivo a la litis.

En esas circunstancias se puede concluir, que no existen requisitos para ser testigos, pero si determinados impedimentos, por lo que toda persona que comparezca en calidad de testigo no debe tener alguno de los impedimentos antes señalados y explicados, pues podría tacharse con facilidad su testimonio.

#### **4.5.- IMPEDIMENTO PARA SER TESTIGO.**

El tema anterior y el presente se encuentran íntimamente relacionados, por que del anterior se deducen los impedimentos para ser testigo que a saber son:

---

- No tener incapacidad natural o legal.
- No tener parentesco con las partes.
- No ser subordinado de la parte que ofrece su declaración.
- No ser parte en el proceso.
- No ser representante legal de alguna de las partes.
- No ser el abogado patrono de alguna de las partes.

En esa tesitura, como ya se dijo, los impedimentos antes numerados tienen excepciones las cuales ya quedaron debidamente mencionadas y explicadas en el tema anterior, por lo que puede considerarse a alguno de estos impedimentos como relativos y no absolutos, es decir, como ya se dijo existen excepciones para algunos de ellos.

#### **4.6.- OBLIGACIÓN DE COMPARECER COMO TESTIGO.**

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, establece lo siguiente: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos".<sup>114</sup> En esa tesitura al no existir discusión, de cual es la obligación de los testigos para comparecer como testigos, ya que el ordenamiento en cita es muy claro al respecto, por lo tanto únicamente se explicaran las formas en que comparecen los testigos las cuales a saber son:

- **De forma voluntaria.**

Aquí la parte que ofrezca la prueba testimonial deberá hacer mención si presentará a los testigos de forma voluntaria; en este caso, los testigos sin coerción alguna comparecen ante el órgano jurisdicción el día y la hora señalados para la recepción de esta probanza.

Por otra parte, si los testigos no fueren presentados por la parte que los ofreció, trae como consecuencia la deserción de la prueba, siempre y cuando dicha inasistencia haya sido sin justa causa, ya que en caso contrario se señalara nuevo día y hora para el desahogo de tal medio de prueba.

• **Citados por el órgano jurisdiccional.**

En esta, la parte oferente al ofrecer la prueba testimonial manifestara bajo protesta de decir verdad que le es imposible presentar al testigo, por lo que el juzgador dictara un auto a través del cual señalara día y hora para la recepción de este medio de convicción, ordenando al notificador adscrito cite a la persona que ha de comparecer como testigo, no sin antes dictar las medidas necesarias para que comparezca dicha persona, siendo por lo general un apercibimiento en caso de desecato.

En esa tesitura, se destaca que las medidas de apremio pueden consistir en: I.- Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de la actuación; que podrá duplicarse en caso de reincidencia; II.- Uso de la fuerza

---

<sup>113</sup> - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial

pública; III.- Rompimiento de cerraduras; IV.- Cateo por orden escrita; y, V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Sin embargo, si no comparece el testigo a la audiencia señalada para la recepción de la prueba, a pesar de que se ejecutaron las medidas de apremio que el juez consideró pertinentes, se declarara desierto tal medio de convicción.

Por otra parte, en caso de que se señale el domicilio de un testigo de forma inexacta o se realice con el propósito de retardar el procedimiento, se dará vista al Ministerio Público para efectos de iniciar la averiguación que corresponda, debiéndose declarar desierta la prueba ofrecida.

Como excepción a las anteriores formas de comparecer en calidad de testigo lo están los servidores públicos con protección constitucional, generales con mando y presidentes municipales, quienes rendirán su declaración por oficio o personalmente si lo desean, sin embargo, la legislación procesal civil, es omisa en contemplar alguna sanción en caso de que no rindan su declaración los antes mencionados, lo que podría traer como consecuencia que se retrasara el procedimiento y por ende la impartición de justicia.

En el presente tema, también es importante abarcar el supuesto en que no comparezcan los testigos a la audiencia de recepción de la prueba y posteriormente justifiquen su inasistencia.

En ese sentido es importante destacar que la legislación procesal civil del Estado de México, establece en el capítulo de la prueba confesional, la forma en que se justificaran las inasistencia de los testigos, puesto que nos remite a dichas reglas, las cuales establecen lo siguiente: "El absolvente que demuestre justa causa para no haber comparecido, podrá solicitar dentro del plazo que quede insubsistente la declaración de confeso, sin perjuicio de que puedan articularse de nuevo posiciones a solicitud de la parte interesada, hasta antes de la fase de alegatos<sup>115</sup>."

Así las cosas, si comparamos, los testigos podrán justificar su inasistencia, y, por ende, se tendrá que señalar una nueva fecha para la recepción de su declaración y en caso de que se haya declarado desierto el medio de convicción se dejara sin efecto tal resolución, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1.332 del Código adjetivo civil del Estado de México.

#### **4.7.- DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Como es lógico, para que exista el desahogo de un medio de convicción, previamente se tiene que ofrecer cumpliendo con los requisitos que establece la legislación procesal civil, por lo que se estudian de la siguiente forma:

El primer requisito, por lógica, es que la prueba testimonial se proponga dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, ya que es el momento procesal adecuado para ofrecerla, pues fuera del citado periodo no se admitirá dicha probanza, si es que es ofrecida.

---

<sup>115</sup>.-Ibid. artículos 1.292 y 1.332.

Por otra parte, la legislación procesal civil, en su artículo 1.334, establece los requisitos esenciales que deberá reunir el ofrecimiento de la prueba testimonial para que sea debidamente admitida, mismos que se mencionan y analizan de la siguiente forma:

***I.- Se señala el nombre y domicilio de los testigos;***

El presente requisito es indispensable, ya que en caso de que los testigos tengan que ser citados por el órgano jurisdiccional se deberá conocer su nombre y domicilio como mínimo, pues en caso contrario resultaría imposible citarlos, retardándose de esta forma el procedimiento, en virtud del imposible desahogo de la prueba testimonial.

***II.- La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el juez;***

Como ya se menciono en el tema anterior, este requisito es indispensable para determinar si los testigos serán presentados por parte del oferente o tendrán que ser citados por el órgano jurisdiccional.

***III.- Los puntos sobre los que versará su testimonio;***

En lo personal el presente requisito no tiene razón de ser, ya que las partes al ofrecer cualquier medio de prueba están obligados a relacionarlos con los hechos que pretenden acreditar, por lo que resulta lógico que la declaración que

rindan versará relación a los hechos con los que se les relacione.

#### **IV.- La relación del testimonio con los hechos controvertidos;**

Como ya quedo establecido, las partes tienen la obligación de relacionar todo medio de prueba que ofrezcan, pues en caso contrario se inadmitirá su probanza, por lo que en lo personal resulta obvio el presente requisito.

#### **V.- La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.**

Es primordial mencionar en relación al presente requisito, que las preguntas y repreguntas solo se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos y deberán ser precisas, inquisitivas y no llevar implícita la respuesta; serán conducentes a la cuestión debatida; procurándose que en una sola no se comprenda mas que un hecho.

Asimismo, el juzgador al momento de calificar los interrogatorios tendrá que desechar aquellas preguntas que: A).- No reúnan los requisitos antes mencionados; B).- Se refieran a hechos o circunstancias ya probadas en autos; C).- Sean insidiosas; D).- Sean contradictorias, en cuyo caso se desecharan las dos preguntas o repreguntas que contengan la contradicción; y E).- Estén formuladas en términos técnicos o se refieren a opiniones o creencias.

Por otra parte, el presente requisito se discute, en virtud que el ordenamiento procesal civil en consulta, es limitativo en cuanto al desahogo de la prueba testimonial, ya que sujeta a los testigos a que declaren únicamente al tenor de un interrogatorio de preguntas o repreguntas que llegaren a presentar las partes respectivamente, lo que ocasiona en la mayoría de los casos, que los testigos no precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de los cuales se percataron de los que las partes pretenden probar y por tal razón resulte deficiente su declaración.

Mas aun, el Código en cita, no contempla la posibilidad de que las partes puedan formular nuevas preguntas o repreguntas a los testigos, una vez que estos hayan contestado las presentadas por las partes respectivamente en sus escritos de ofrecimiento de pruebas y hasta antes de la audiencia de recepción de este medio de prueba.

Incluso, en lo personal no estoy de acuerdo que la declaración de los testigos se tenga que hacer al tenor de un interrogatorio, pues se debe tomar en cuenta que en la práctica jurídica, la falta de ética profesional de algunos abogados postulantes, en especial los de la parte oferente, abusan del hecho que ellos son los que plantean los interrogatorios de preguntas que se les formulan a los testigos, y que tienen contacto directo con los mismos; pues aleccionan previamente a la recepción de la prueba a las personas que comparecen al proceso en su calidad de testigos.

Ahora bien, en atención al aleccionamiento antes referido, las declaraciones de los testigos, se ven mermadas en cuanto a su credibilidad, en virtud que muchas veces dirán situaciones

falsas, o existirá cierto favoritismo a favor de la parte que los ofrece.

Ante tales circunstancias, se sostiene que la declaración realizada por los testigos al tenor de un interrogatorio, no puede ser debidamente valorada por el juzgador ya que se ve imposibilitado a otorgarles algún valor probatorio en virtud que muchos testigos no se conducen con la verdad o declaran favoreciendo a la parte que los ofrece, en razón de que como ya se dijo son aleccionados por algunos abogados faltos de ética profesional.

Es por tal razón, que las declaraciones de los testigos tienen que ser espontaneas y no provocadas como en la actualidad se hace, situación que en caso de ser cambiada evitaría considerablemente que algunos abogados aleccionaran a sus testigos, pues tendrían la obligación de precisar con detalle en sus respectivos hechos de demanda y contestación las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, refiriendo con exactitud los testigos que los presenciaron.

Por ultimo, para concluir el presente tema, se hace mención que el código procesal civil, de forma severa, prevé la inadmisión de la prueba testimonial para el caso de omisión a alguno de los requisitos para su ofrecimiento; y por otra parte establece que únicamente se podrán ofrecer como máximo hasta tres testigos por cada hecho. Se limita a tres testigos como máximo, pues en caso de que no existiera esta regla, los abogados postulantes podrían abusar y ofrecer un sinnúmero de testigos con el objeto de retardar el procedimiento.

#### 4.7.1 .- PROTESTA DE TESTIGO.

Al admitirse la prueba testimonial, el juez señalará día y hora para su recepción, en la cual a los testigos se les tomará la protesta de conducirse con verdad y se les advertirá de la pena por falsedad, mismos que serán examinados de forma separada y sucesivamente, sin que puedan presenciar las declaraciones de los otros; asentándose previamente sus datos personales, si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, y si tiene interés en el juicio;

En esa tesitura, se debe mencionar que el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, establece de forma precisa la forma en que se deberá tomar la protesta de los testigos, la cual será de la siguiente manera: "Se colocara al declarante de pie, frente a la Bandera Nacional, y con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula: "Los artículos 154 y 156 del código penal, castigan con penas hasta de seis y quince años de prisión, respectivamente, y de setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir". Al contestar en sentido afirmativo se hará

constar y se procederá a recibir la declaración que corresponda."<sup>116</sup>

De igual forma el ordenamiento penal en cita, establece que los servidores públicos, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán por el superior jerárquico las correcciones disciplinarias correspondientes; aclarando que en la práctica, el secretario de acuerdos es quien realiza la protesta de los testigos.

#### **4.7.2 .- TOMA DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO.**

Toda actuación ante un órgano judicial se asienta en una acta, la cual es firmada por los que en ella intervienen, quieren y pueden hacerlo; diligencia que es glosada al expediente para constancia legal.

En esa tesitura, la audiencia de desahogo de la prueba testimonial es presidida por el juzgador, el cual actuara con la presencia del secretario de acuerdos quien dará fe. De igual forma las partes podrán o no, asistir a dicha audiencia asistidos de sus abogados patronos.

En ese sentido, a los testigos que comparezcan se les empezara a formular las preguntas que presentaron respectivamente las partes, y las respuestas que manifiesten serán asentadas literalmente, escribiéndose en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta; y serán firmadas por éstos al pie de la última hoja y

---

<sup>116</sup> - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sísto, México Distrito Federal. 2004, artículo 16.

al margen de las demás en que se contengan, después de leerlas por sí mismos.

Si el testigo no habla el idioma español o tiene impedimento para comunicarse, rendirá su declaración por medio de intérprete, que le nombrará el juez.

#### **4.7.3.- FACULTAD DEL JUZGADOR PARA INTERROGAR A LOS TESTIGOS.**

La legislación procesal civil, establece dos supuestos en a través de los cuales se podrá indagar acerca de la verdad en el desahogo de la prueba testimonial, siendo los siguientes<sup>117</sup>:

El primer supuesto se da cuando los testigos contestan contradictoria, ambiguamente o son omisos, ante lo cual a petición de parte o el juzgador de oficio les exige las respuestas y aclaraciones que estime pertinentes.

El segunda supuesto es la facultad que le da la propia ley al juez, quien podrá hacer a los testigos las preguntas conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos.

Sin embargo, con relación al presente tema, se tiene que destacar que negligentemente los jueces no hacen uso de esta facultad de formular preguntas a los testigos que declaran, y, por tal razón no pueden indagar la verdad de los hechos controvertidos.

#### 4.7.4 .- IMPORTANCIA DE LA RAZÓN DE SU DICHO.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, establece que los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el Juez deberá exigirla.<sup>118</sup>

Lo anterior nos lleva a la deducción que los testigos al contestar cada una de las preguntas que se les formulan, están obligados a precisar el porque saben lo que declaran, es decir, tienen que precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. *De ahí que es importante, la razón de su dicho, pues permite determinar con exactitud la credibilidad de las declaraciones de los testigos.*

En la practica jurídica, por costumbre, al final de las audiencias de recepción de la prueba en estudio, se les pregunta a los testigos cual es la razón de su dicho, sin embargo no se le da la importancia que se merece, pues en la mayoría de los casos los testigos se limitan a referir que saben lo que declararon por que lo vieron o por que estuvieron presentes sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

#### 4.7.5 .- INDIVISIBILIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Al respecto la legislación procesal civil, vigente en el Estado de México, establece lo siguiente: "La prueba testimonial

---

<sup>117</sup>.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sísta. México Distrito Federal, 2004, artículo 1.343 y 1.344.

<sup>118</sup>.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sísta. México Distrito Federal, 2004, artículo 1.347.

es indivisible, por lo que deberá desahogarse en una misma diligencia hasta su conclusión, salvo por causas graves"<sup>119</sup>.

Es muy claro el ordenamiento en consulta, pues establece de forma clara que la indivisibilidad de esta prueba se refiere únicamente al aspecto procesal, es decir, que no se debe declarar primeramente un testigo y después suspender la diligencia y con posterioridad recabar la declaración del otro testigo, ya que se tiene por objeto evitar que exista comunicación entre ambos.

Así las cosas, en caso de que no se respete el principio de indivisibilidad que rige la prueba testimonial se puede presumir que los testigos se comunicaron con el objeto de que sus declaraciones fueran similares, provocando en el juzgador una idea falsa de la verdad de los hechos, razón por la cual la existencia de este principio.

#### **4.8.- DECLARACIONES FALSAS DE TESTIGOS EN MATERIA CIVIL.**

El tema de las declaraciones falsas de los testigos en materia civil, es un tema prácticamente abandonado, pues la propia legislación procesal civil, no contempla nada al respecto.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, tan omiso es en relación al presente tema, que si al recibirse la prueba testimonial se llegara a apreciar alguna circunstancia que pudiera afectar la credibilidad de los testigos, como lo es la falsedad en sus declaraciones, dicho

---

<sup>119</sup>.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial

ordenamiento únicamente contempla el incidente de tachas de testigos<sup>120</sup> que en esencia se tramita de la siguiente manera:

- Concluido el examen de los testigos o al día siguiente puede tacharse su dicho por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad.
- Para la prueba de las tachas se concederá un plazo de tres días contados a partir del auto que la tenga por formulada, y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de dos testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba testimonial.
- La tacha de testigos se analizará en la sentencia definitiva o en la interlocutoria si fue incidente donde se tachó el dicho.

Procedimiento del cual, se puede advertir que en ningún momento a los testigos se les puede fincar alguna responsabilidad en caso de que sus declaraciones fueran falsas; o en el ultimo de los casos no establece un medio para que el juzgador pueda darle vista al Agente del Ministerio Publico Adscrito a fin de que se inicie una averiguación previa por tal motivo.

Así las cosas, para fener una idea mas clara en relación al presente tema, se tiene que recurrir al Código Penal vigente en el Estado de México, el cual tipifica el falso testimonio<sup>121</sup> de la

---

Sista. México Distrito Federal. 2004, artículo 1.342

<sup>120</sup> - Ibid, artículos 1.349, 1.350 y 1.351.

<sup>121</sup> - CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista. México Distrito Federal. 2004, artículo 156

siguiente manera: Comete el delito de falso testimonio, el que: I. Interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad; II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad. III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y, IV. Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción. Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa.

Al analizar lo previsto por la legislación penal antes citada, se puede advertir, de igual forma, que no establece alguna facultad para el juzgador que le permita proceder o dar vista al representante social adscrito para que se inicie alguna averiguación en contra del testigo que esta faltando a la verdad, limitando esta facultad a las partes.

#### **4.9.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Al igual que todos los medios de convicción aportados por las partes en un juicio, el juzgador tiene la obligación de analizar la prueba testimonial a fin de poder determinar si tiene eficacia probatoria, determinando si es una prueba que le permite llegar a la verdad de los hechos.

En efecto, el juzgador, con el objeto de poder valorar la prueba testimonial, tendrá que realizar una operación mental respecto de las declaraciones de los testigos, la cual realiza de la siguiente forma:

Se cerciora que las declaraciones de los testigos no se vean afectadas en su veracidad por alguna circunstancia, como lo es que tengan interés en el juicio en que intervienen, o que tengan rencor contra alguna de las partes, ya que dichas situaciones merma sus declaraciones considerablemente.

Asimismo, analiza si los testigos declararon conteste y uniformemente respecto de las preguntas que se les formularon, determinando si sus declaraciones son acordes con los hechos que las partes pretenden acreditar, es decir, examina, si los testigos refirieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la misma forma como las partes narraron sus respectivos hechos.

Concluyendo podemos decir que el juzgador cuenta con una facultad amplia de analizar y otorgarle valor probatorio a la prueba testimonial, puesto que puede examinarla libremente, siempre ajustándose a las reglas de coherencia y lógica, debiendo siempre expresar las razones y motivos de su valoración.

## CONCLUSIONES.

La prueba en general, el proceso, litigio y en específico el desahogo de la prueba testimonial, son los temas que se abarcaron, desarrollaron y analizaron dentro de los cuatro capítulos que le preceden al presente; los cuales en su conjunto hacen llegar al sustentante a las siguientes conclusiones:

1. Litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro.
2. Para resolver los conflictos de intereses entre dos personas, existen tres grandes grupos de medios de solución, que a saber son: 1.- La autotutela; 2.- La autocomposición; y, 3.- La Heterocomposición.
3. El proceso, como medio heterocompositivo de solución a los conflictos y que es el mas desarrollado dentro de una sociedad civilizada, como en la que vivimos, se puede definir como el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.
4. Dentro de todo proceso las partes, para acreditar los extremos de su acción, excepción o defensa, deben

aportar medios de prueba que le permitan al juzgador saber la verdad de los hechos y poder emitir una sentencia justa y conforme a derecho.

5. El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, establece diversos medios de convicción a través de los cuales las partes pueden provocar convicción en el ánimo del juzgador acerca de la verdad de los hechos.
6. De entre los medios de prueba existentes, esta la prueba testimonial que es la que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de los sentidos de esta.
7. El desahogo de la prueba testimonial en el Estado de México, limita la recepción de la declaración de los testigos a las respuestas que puedan dar a los interrogatorios de preguntas y repreguntas que las partes hayan presentado hasta antes de la audiencia señalada para el desahogo de la prueba testimonial.
8. La sujeción de la declaración de los testigos al tenor de un interrogatorio da pauta a que los abogados carentes de ética profesional aleccionen a los testigos, ofrecidos por la parte que representan, a fin de obtener una sentencia favorable; pues como ya se dijo las declaraciones de los testigos son provocadas y no espontáneas, es decir,

declaran contestando un interrogatorio, el cual en muchos casos ya conocen previamente a perfección.

9. Con el aleccionamiento de testigos que en la práctica jurídica acontece, provoca que la prueba testimonial carezca de fuerza probatoria, ya que se subvierte la realidad por el aleccionamiento antes mencionado, dejando, al juzgador imposibilitado para llegar a la verdad de los hechos y emitir sentencias justas y conforme a derecho.

## **PROPUESTA**

Ante las conclusiones obtenidas se propone la reforma y derogación respectivamente de los artículos 1.331, 1.333, 1.334, 1.335, 1.336, 1.337, 1.338, 1.339, 1.343, 1.344, 1.346 y 1.347 del Código de Procedimientos Civiles.

La reforma y derogación respectiva de los artículos antes mencionados, deberá contener los siguientes puntos:

1. Las partes tendrán la carga procesal de relacionar al momento de interponer su demanda, reconvención o contestación a las mismas, las personas que intervinieron en los hechos, refiriendo sus nombres y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que intervinieron o se percataron del mismo.

2. Las declaraciones de los testigos no deberán estar sujetas a un interrogatorio, por el contrario, tienen que declarar lo que saben con relación a los hechos en los que las partes los adminiculen, de viva voz y directamente ante el órgano jurisdiccional.
3. Las partes, una vez que los testigos hayan declarado, podrán formular preguntas únicamente con el objeto de aclarar las declaraciones de los testigos o para desvirtuarlas.
4. Obligar a todo servidor publico o quien lo haya sido a comparecer en calidad de testigos, respecto de los hechos que les hayan constado en ejercicio de sus funciones; y en todo caso imponer medidas de apremio si no declaran.
5. Facultar al juzgador para que pueda remitir al Agente del Ministerio Publico Investigador copias certificadas de las actuaciones de las que se desprendan las declaraciones falsas de los testigos, con el objeto de que se inicien las averiguaciones previas correspondientes.
6. Facultar al juzgador para que pueda imponer sanciones económicas o suspensiones temporales del ejercicio profesional a aquellos abogados que se les sorprenda o compruebe haber aleccionado a los testigos de la parte que representan.

Las anteriores propuestas tienen tres objetos fundamentales que a saber son: 1).- Terminar con el aleccionamiento de testigos; 2).- Incrementar la eficacia

probatoria de la prueba testimonial; y, 3).- Evitar que los abogados litigantes se conduzcan con deslealtad ante los órganos jurisdiccionales.

Para mayor exactitud de las propuestas antes mencionadas a través del siguiente cuadro se comparara el actual desahogo de la prueba testimonial y las modificaciones sugeridas, así como la finalidad o motivo de cada una de estas:

### De la Prueba Testimonial

DESAHOGO ACTUAL	DESAHOGO PROPUESTO	FINALIDAD O MOTIVO
Artículo 1.326	"NO SE PROPONE REFORMA"	
Artículo 1.327	"NO SE PROPONE REFORMA"	
Artículo 1.328	"NO SE PROPONE REFORMA"	
Artículo 1.329	"NO SE PROPONE REFORMA"	
Artículo 1.330	"NO SE PROPONE REFORMA"	
Artículo 1.331.- Los servidores públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Sólo declararán si el Juez lo considera conveniente.	<b>REFORMA PROPUESTA:</b> Los servidores públicos o quienes lo hayan sido, están obligados a declarar. Deberán informar al juez si su declaración la harán a través de oficio o personalmente, en cuyo caso se señalará una audiencia para la recepción de su testimonio. Si deciden hacerlo mediante oficio deberán presentarlo dentro del término de desahogo de pruebas, pues en caso de omisión serán apremiados.	Tiene como finalidad acercar al juzgador mayores probanzas a fin de que llegue a la verdad de los hechos.
Artículo 1.332	"NO SE PROPONE REFORMA"	
Artículo 1.333.- Los servidores públicos con protección constitucional, generales con mando y presidentes municipales, rendirán su declaración por oficio o personalmente si lo desean.	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA.</b> <b>Se deberá adicionar al final del artículo lo siguiente:</b> "Deberán rendir sus declaraciones obligatoriamente pues en caso contrario serán apremiados, en términos de este código"	Su finalidad es aportar elementos al juzgador con el objeto de que llegue a la verdad de los hechos controvertidos.
Artículo 1.334.- Al	"NO SE PROPONE REFORMA"	

ofrecer la testimonial se observarán las siguientes reglas:		
I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;	<b>"NO SE PROPONE REFORMA A ESTA FRACCIÓN"</b>	
II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;	<b>"NO SE PROPONE REFORMA A ESTA FRACCIÓN"</b>	
III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA. Se deberá derogar esta fracción</b>	La presente fracción no tiene razón de ser, pues los testigos deberán declarar en relación a los hechos por tal razón su testimonio versará sobre los mismos.
IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA. Se deberá derogar esta fracción.</b>	Esta fracción, como la anterior no tiene razón de ser pues toda prueba tiene que relacionarse con los hechos a probar, ya que es requisito para admitirse.
V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA. Se deberá derogar esta fracción.</b>	Como ya se dijo, la declaración de los testigos al tenor de interrogatorio da pauta al aleccionamiento.
De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba.		
	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA. Se deberá adicionar la siguiente fracción: "Los testigos que se ofrezcan deberán estar relacionados directamente con los hechos en los que las partes funden respectivamente sus acciones, defensas y excepciones"</b>	Esto ayudara a eliminar el aleccionamiento, pues las partes tendrán la obligación procesal de narrar los hechos precisando exactamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como las personas que intervinieron.
<b>Artículo 1.335.-</b> El Juez señalará día y hora para su recepción mandando dar copia	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA. Se deberá modificar este artículo para quedar de la siguiente forma: "El Juez señalara día y hora para la</b>	Esta fracción se modifica en atención a que se propone que la declaración de los

<p>del interrogatorio a los demás interesados en el juicio, quienes podrán presentar repreguntas hasta en el momento en que vaya a iniciarse la diligencia.</p>	<p>recepción de la prueba, en la que las partes podrán asistir o no.</p>	<p>testigos no se sujete a un interrogatorio, eliminando con esto un posible aleccionamiento.</p>
<p><b>Artículo 1.336.-</b> Las preguntas y repreguntas sólo se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar los testigos por medio de sus sentidos.</p>	<p><b>MODIFICACIÓN PROPUESTA.</b> <b>Se deberá derogar el presente artículo.</b></p>	<p>Como la propuesta es que los testigos declaren directamente el conocimiento que tienen de los hechos controvertidos, no es necesario el interrogatorio. Con lo que se evitaría un aleccionamiento de los testigos.</p>
<p><b>Artículo 1.337.-</b> Las preguntas y repreguntas serán claras, precisas, inquisitivas y no llevar implícita la respuesta; conducentes a la cuestión debatida; procurándose que en una sola no se comprenda más de un hecho.</p>	<p><b>MODIFICACIÓN PROPUESTA.</b> <b>Se deberá derogar el presente artículo.</b></p>	<p>Tiene por objeto eliminar el aleccionamiento de testigos.</p>
<p><b>Artículo 1.338.-</b> Las preguntas y repreguntas serán desechadas cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. No reúnan los requisitos de los dos artículos anteriores;</li> <li>II. Se refieran a hechos o circunstancias ya probadas en autos;</li> <li>III. Sean insidiosas;</li> <li>IV. Sean contradictorias, en cuyo caso se desecharán las dos preguntas o repreguntas que contengan contradicción;</li> <li>V. Estén formuladas en términos técnicos o se</li> </ol>	<p><b>MODIFICACIÓN PROPUESTA.</b> <b>Se deberá derogar el presente artículo.</b></p>	<p>En base a la propuesta del presente trabajo de investigación, no habrá interrogatorios que calificar.</p>

refieren a opiniones o creencias.		
<b>Artículo 1.339.-</b> Cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará exhorto o carta rogatoria al Tribunal competente para el desahogo de la prueba, acompañándole, en sobre cerrado, los interrogatorios, previa calificación. En este supuesto, se correrá traslado a la parte contraria con la copia del interrogatorio, para que dentro de los dos días siguientes exhiba las repreguntas.	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA.</b> <b>Se deberá modificar este artículo para quedar de la siguiente forma:</b> "Cuando el testigo radique fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará exhorto o carta rogatoria al Tribunal competente para el desahogo de la prueba. Facultando al juez exhortado a fin de que recabe la declaración correspondiente. Las partes podrán acudir ante la autoridad exhortada y formular preguntas relacionadas con la declaración del testigos, una vez que este haya rendido su declaración, lo cual podrán hacer una sola vez respectivamente.	Lo anterior con el objeto de eliminar el aleccionamiento.
<b>Artículo 1.340</b>	<b>"NO SE PROPONE REFORMA"</b>	
<b>Artículo 1.341</b>	<b>"NO SE PROPONE REFORMA"</b>	
<b>Artículo 1.342</b>	<b>"NO SE PROPONE REFORMA"</b>	
<b>Artículo 1.343.-</b> Cuando el testigo conteste contradictoria o ambiguamente o sea omiso, a solicitud de parte o de oficio el Juez exigirá respuestas y aclaraciones.	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA.</b> <b>Se deberá modificar este artículo para quedar de la siguiente forma:</b> "Cuando el testigo no precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o sea omiso, a petición de parte o el juez de oficio le exigirá las aclaraciones correspondientes."	Esto tiene como fin eliminar el aleccionamiento de testigos.
<b>Artículo 1.344</b>	<b>"NO SE PROPONE REFORMA"</b>	
<b>Artículo 1.345</b>	<b>"NO SE PROPONE REFORMA"</b>	
<b>Artículo 1.346.-</b> Las respuestas del testigo se escribirán en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta; puede el Juez, de ser necesario, ordenar se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA.</b> <b>Se deberá modificar este artículo para quedar de la siguiente forma:</b> "La declaración de los testigos tendrá que asentarse de forma textual y que se entienda".	
<b>Artículo 1.347.-</b> Los testigos están obligados a dar la razón de su	<b>MODIFICACIÓN PROPUESTA.</b> <b>Se deberá modificar este artículo para quedar de la siguiente forma:</b>	

<p>dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el Juez deberá exigirla.</p>	<p>"Los testigos están obligados a precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de los cuales se percataron del hecho sobre el que están declarando.</p>	
<p><b>Artículo 1.348.-</b> Las declaraciones de los testigos serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por el Secretario; también firmarán el interrogatorio. Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otra, firmarán sólo el Juez y el Secretario y éste hará constar esta circunstancia.</p>	<p><b>MODIFICACIÓN PROPUESTA.</b>  <b>Se deberá modificar este artículo para quedar de la siguiente forma:</b>  "Las declaraciones de los testigos serán asentadas literalmente y firmadas por éstos al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contenga, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por el Secretario.  Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo el Juez y el Secretario y éste hará constar esta circunstancia.</p>	
	<p><b>SE PROPONE LA ADICIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO:</b> "Una vez que se haya protestado a los testigos, el secretario de acuerdos dará lectura, por separado a cada uno de los testigos, de los hechos que supuestamente tuvieron conocimiento; con el objeto de que declaren en relación al mismo.</p>	<p>Tiene como fin evitar que la declaración de los testigos sea al tenor de un interrogatorio y con esto evitar el aleccionamiento por parte de los abogados.</p>
	<p><b>SE PROPONE LA ADICIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO:</b> "Las partes El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el órgano jurisdiccional podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime</p>	

	<p>convenientes.</p> <p>Las preguntas, para ser conducentes, serán claras y precisas; se concretarán a los hechos que se investiguen; no deberán ser contradictorias, insidiosas, ni capciosas, ni contener más de un hecho o términos técnicos.</p>	
	<p><b>SE PROPONE LA ADICIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO:</b> "Cuando el juzgador se percate que una persona se conduzca notoriamente con falsedad, expedirá copias certificadas de las actuaciones de las que se deduzca tal falsedad y las permitirá al Agente del Ministerio Público con el objeto de que inicie la averiguación previa correspondiente."</p>	<p>Esto tiene como finalidad evitar que los testigos se conduzcan con falsedades y propiciar que el juzgador se allegue de medios de prueba idóneos.</p>
	<p><b>SE PROPONE LA ADICIÓN DEL SIGUIENTE ARTÍCULO:</b> Están impedidos para comparecer en calidad de testigos a:</p> <p>I. Los tutores, curadores, pupilos, cónyuges o concubinos, a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive;</p> <p>II. Los abogados patronos de las partes;</p> <p>III. Los que tengan alguna incapacidad legal o natural.</p> <p>IV. Los subordinados por algún motivo laboral de la parte oferente.</p> <p>V.- Los representantes legales de las partes.</p> <p>Respecto de la fracción I, si fuera necesario el testimonio de alguna o algunas de las personas que comprende tal fracción o tuviere la voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.</p> <p>Por cuanto hace a la fracción III,</p>	<p>Tiene como fin que la prueba testimonial tenga mayor credibilidad y por ende, mayor eficacia probatoria.</p>

	podrán declarar los menores de edad siempre y cuando tengan catorce años cumplidos al día de la diligencia	
	<p>Ambas partes tendrán el derecho de interrogar al testigo, una vez que este haya declarado; pero los interrogatorios serán por conducto del órgano jurisdiccional, el cual tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes.</p> <p>Las preguntas, deberán ser claras y precisas; se concretarán a los hechos controvertidos; no deberán ser contradictorias, insidiosas, ni capciosas, ni contener más de un hecho o términos técnicos.</p>	

## BIBLIOGRAFÍA

1. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2003. México Distrito Federal.
2. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Cipriano Gómez Lara. Editorial Harla. Edición 2002. México Distrito Federal.
3. DERECHO PROCESAL CIVIL. José Ovalle Favela. Editorial Oxford University Press Harla México. Edición 2002. México Distrito Federal.
4. DERECHO PROCESAL CIVIL. Cipriano Gómez Lara. Editorial Harla. Edición 2002. México Distrito Federal.
5. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Miguel Villoro Toranzo. Editorial Porrúa. Edición 2004. México Distrito Federal.
6. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Eduardo García Maynez. Editorial Porrúa. Edición 2004. México Distrito Federal.
7. DERECHO PROCESAL CIVIL. Carlos García Arellano. Editorial Porrúa. Edición 2001. México Distrito Federal.
8. DERECHO PROCESAL CIVIL. Francisco José Contreras Vaca. Editorial Oxford University Press. Edición 2000. México Distrito Federal.
9. GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Rafael Pérez Palma. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Edición 2001. México Distrito Federal.
10. DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. Edición 2002. México Distrito Federal.

11. LA PRUEBA JUDICIAL TEORIA Y PRACTICA. Víctor de Santo. Editorial Universidad S.R.L. Edición 2000. Buenos Aires Argentina.
12. BIBLIOTECA. CLASICOS DEL DERECHO. DERECHO CIVIL. Francesco Carnelutti. Editorial Harla. Edición 2001. México Distrito Federal.
13. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. José Vizcarra Dávalos. Editorial Porrúa. Edición 2003. México Distrito Federal.
14. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo J. Couture. Editorial Depalma. Edición 2000. Buenos Aires, Argentina.
15. LA FUNCIÓN JUDICIAL. Benjamín Nathan Cardozo. Editorial Oxford University Press. Primera edición. México Distrito Federal, 2000.

### **LEGISLACIÓN.**

1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista. México Distrito Federal. 2004.
2. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista. México Distrito Federal. 2004.
3. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista. México Distrito Federal. 2004.
4. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista. México Distrito Federal. 2004
5. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2004.

6. REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de México, primera edición, 2003.
7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista. México Distrito Federal. 2004.

### **ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS**

1. DICCIONARIO DE DERECHO. Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. Vigésimo octava edición. México Distrito Federal, 2000.
2. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa., Edición 2000. México Distrito Federal.
3. ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. Primera Edición. México Distrito Federal. 2002, tomo V.
4. GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DE LOS GRANDES JURISTAS. Javier G. Canales Méndez (recopilador). Editores Libros Técnicos. Edición, 2000. Tlaxcala, México.